

RAD: 2020-23. Contestación demanda. Proceso Cronotec-lamborghini SAS Vs Centro Comercial Santafé Medellín P.H. Ltda en gía: La Previsora S.A.

Daniela Acosta <danielaacosta@sumalegal.com>

Mié 25/11/2020 2:36 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <jccto13med@notificacionesrj.gov.co>

CC: Andres Felipe Villegas <afvillegas@vjabogados.com.co>; hese25@hotmail.com <hese25@hotmail.com>; notificacioneslegales.co@chubb.com <notificacioneslegales.co@chubb.com>; njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>; Notificaciones SBSeguros <notificaciones.sbseguros@sbseguros.co>; santiago castaño ramirez <notificacionesjudiciales@sura.com.co>; fjhurtado <fjhurtado@hurtadogandini.com>; Orlando Arango L <oarango@hurtadogandini.com>; mateopelaez@sumalegal.com <mateopelaez@sumalegal.com>; Laura Velez <lauravelez@sumalegal.com>; Catherine Vallejo <catherinevallejo@sumalegal.com>; Alejandro Henao <alejandroheno@sumalegal.com>; Ericka Bastidas <erickabastidas@sumalegal.com>

 2 archivos adjuntos (1004 KB)

PREVISORA ContestacionDemandayLlamamiento VF.docx.pdf; Anexos Póliza.pdf;

Medellín, 25 de noviembre de 2020

Señora

JUEZ 13° CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín

Proceso: *Verbal Declarativo*

Asunto: *Contestación de la demanda y al llamamiento en garantía*

Demandante: *Cronotec- Lamborghini S.A.S.*

Demandado: *Centro Comercial Santafé Medellín P.H. y Fortox S.A.*

Llamante Gía: *Centro Comercial Santafé Medellín P.H.*

Llamado Gía: *La Previsora S.A Compañía de Seguros.*

Radicado: *05001-3103-013-2020-00023-00*

Me permito radicar memorial del apoderado **MATEO PELÁEZ GARCÍA**, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la tarjeta profesional número 82.787 del C.S.J., actuando en el presente acto en calidad de apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, consistente en contestación a la demanda.

El correo electrónico del apoderado principal es mateopelaez@sumalegal.com y los correos electrónicos para efectos de notificación, además del indicado, son los siguientes: danielaacosta@sumalegal.com y alejandroheno@sumalegal.com.

Adicional a ello, de conformidad con el artículo 2 del decreto 806 de 2020, "...se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando

Medellín, noviembre de 2020

Señora
JUEZ 13° CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
 Medellín

Proceso: **Verbal Declarativo**
Asunto: **Contestación de la demanda y al llamamiento en garantía**
Demandante: **Cronotec– Lamborghini S.A.S.**
Demandado: **Centro Comercial Santafé Medellín P.H. y Fortox S.A.**
Llamante Gtfa: **Centro Comercial Santafé Medellín P.H.**
Llamado Gtfa: **La Previsora S.A Compañía de Seguros.**
Radicado: **05001-3103-013-2020-00023-00**

1. DESIGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y DE SU APODERADO:

MATEO PELÁEZ GARCÍA, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía número 71.751.990, abogado titulado, con la tarjeta profesional número 82.787 del C.S.J., actuando en el presente acto en calidad de apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, doy respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía que le formuló a mi representada el **CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN P.H.**, en el siguiente sentido:

2. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

El día jueves veintidós (22) de octubre de 2020, mi representada recibió correo electrónico por parte del Juzgado 13° Civil del Circuito de Medellín con notificación personal del auto que admitió el llamamiento en garantía efectuado por el **CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ P.H.**

De conformidad con lo señalado en el auto admisorio del llamamiento en garantía, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, es decir, el martes veintisiete (27) de octubre de 2020, y el término de veinte (20) días para presentar la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Dicho término vence el día veinticinco (25) de noviembre de 2020, por tanto me encuentro dentro de la oportunidad procesal para presentar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía para el proceso de la referencia.

3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

3.1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En nombre de mi poderdante **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, me opongo a que se efectúen y prosperen las pretensiones declarativas y de condena contenidas en la demanda presentada por **CRONOTEC–LAMBORGHINI S.A.S.**, en contra del

CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN P.H. toda vez que el mismo no es civilmente responsable por los daños alegados por la parte actora.

Nuestra oposición a las pretensiones de la demanda se fundamenta en los siguientes aspectos:

a) La parte demandante, a nuestro parecer, con falta de técnica, pretende estructurar respecto del CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN P.H. como pretensión principal una responsabilidad civil contractual, por el supuesto incumplimiento de la obligación secundaria o accesorio de seguridad que tenía con este en virtud del contrato N. C-479 (reconociendo de esta forma que no existe ninguna obligación expresa en este sentido); y de manera subsidiaria una responsabilidad civil extracontractual por la supuesta violación del deber general de cuidado o prudencia al descuidar, en su criterio, la vigilancia, cuidado y seguridad de las zonas comunes del Centro Comercial.

Nosotros consideramos que no se presenta responsabilidad civil contractual ni mucho menos extracontractual por parte del CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN P.H., no obstante, en el evento en que se declare que existe una responsabilidad civil contractual por parte de CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN P.H., mi representada, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS no estaría obligada a asumir ninguna de las sumas solicitadas por la parte actora, debido a que, dentro del seguro de responsabilidad civil tomado por el CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN P.H. no se encuentra amparado ningún tipo de perjuicio derivado de una responsabilidad de carácter contractual.

b) La ocurrencia del hurto reclamado por la parte actora obedeció al hecho o culpa exclusiva de la víctima, es decir, la conducta negligente e imprudente por parte de CRNOTEC-LAMBORGHINI S.A.S. de no contar con los mecanismos necesarios para prevenir incidentes de seguridad, entre ellos cajillas de seguridad o caja fuerte y cámaras de seguridad en la burbuja donde comercializaba sus productos. Asimismo, se presenta el hecho exclusivo de un tercero, consistente en que el CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ P.H. contrató una empresa de vigilancia, experta y profesional en la seguridad y autorizada para prestar estos servicios, FORTOX S.A. para que garantizara la seguridad de los bienes y personas que se encontraban en las instalaciones del CENTRO COMERCIAL SATAFÉ MEDELLÍN P.H. y pese a esto unos delincuentes sustrajeron supuestamente mercancía de CRNOTE-LAMBORGHINI de la burbuja que se le había autorizado en el CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN P.H.

c) Lo anterior es suficiente para centrar nuestra defensa y nuestra oposición a las pretensiones. No obstante ello, es oportuno reiterar, que la parte demandante tiene la carga de probar dentro del proceso tratándose de una responsabilidad contractual (i) la existencia de un contrato válidamente celebrado; (ii) la naturaleza de las obligaciones adquiridas, esto es, si se trata de obligaciones de medio o de resultado; (iii) el incumplimiento de parte del demandante de una de estas obligaciones; (iv) el daño generado en razón de dicho incumplimiento, es decir, el daño alegado debe tener conexidad con el incumplimiento; (v) los perjuicios causados por este; y tratándose de responsabilidad extracontractual: (i) la conducta del demandado; (ii) la culpa del mismo, (iii) el daño y (iv) el nexo causal entre aquella y esta. De lo contrario, sus pretensiones no estarían llamadas a prosperar.

Dado que la demanda carece de fundamento, solicito se condene en costas a la parte demandante (artículos 365 y 366 del C.G.P.).

3.2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: A continuación procederemos, como es debido, a pronunciarnos sobre cada uno de los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, no sin antes advertir al Despacho que mi representada, es decir, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, no presencié los hechos que se discuten dada su calidad de empresa aseguradora, con lo cual, nos limitaremos a pronunciarnos sobre los hechos única y exclusivamente a partir del contrato de seguro tomado por el CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ P.H., relación sustancial por la que se nos vincula al presente proceso:

AL PRIMERO: Como en este numeral se hacen varias narraciones, procederemos a responderlas por separado de la siguiente manera:

No le consta a mi representada, más allá del documento obrante en el expediente que *“Se celebró contrato N.C-479, denominado “Autorización Revocable para Beneficiarse del Eventual Tráfico de Visitantes por Áreas Comunes de la Copropiedad Centro Comercial Santafé Medellín P.H.”, teniendo como beneficiario a la sociedad CRONTEC y como autorizante a la propiedad horizontal CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ, con una vigencia de un año (365 días), entre el (15) de septiembre de 2015 y el catorce (14) de septiembre de 2016”.*

Toda vez que mi poderdante no es parte en el citado contrato y no tiene motivos para conocerlo, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre debidamente probado dentro del proceso.

No le consta a mi representada que *“A pesar de que a este acuerdo se le dio la denominación de autorización revocable, realmente se estaba frente a un contrato atípico de concesión de espacio, el cual es una modalidad de concesión mercantil, que obedece a las necesidades del mundo actual, con el fin de facilitar los negocios y la economía”.*

Reiteramos que mi representada no formó parte de la relación contractual descrita por la parte actora, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre debidamente probado dentro del proceso.

Ahora, en relación con el inciso final de este hecho, en el que la parte demandante cita la definición del contrato de concesión de espacio presentada por el doctor Jaime Arrubla Paucar en su obra Contratos Mercantiles, **no es un hecho**, se trata de apreciaciones jurídicas realizadas por la parte actora, razón por la cual, si bien no amerita pronunciamiento de nuestra parte, nos permitimos aclarar que el CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ P.H. es una propiedad horizontal y no un establecimiento de comercio, por lo que la definición de esta figura contractual no se adecua a la relación celebrada entre CRONTEC y el CENTRO COMERCIAL SANTAFE P.H..

AL SEGUNDO: **No le consta a mi representada, más allá del documento obrante en el expediente que** *“En el citado contrato se estipuló en el parágrafo de la*

cláusula décima octava que “Así, cualquiera de las partes, en cualquier momento podrá unilateralmente, sin necesidad de explicar el motivo de la terminación, ni de pagar indemnización alguna dar por terminado el permiso, para lo cual la parte interesada en finalizarlo deberá manifestar por escrito su decisión a la otra, con antelación superior superiora ocho (8) días calendario a la fecha en que se pretenda hacerla efectiva (…”)

Toda vez que mi poderdante no es parte en el citado contrato y no tiene motivos para conocerlo, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre debidamente probado dentro del proceso.

AL TERCERO: **No le consta a mi representada que** *“En virtud de dicho contrato de concesión de espacio (o el denominado por las partes tal y como advirtió en el hecho primero del presente escrito), se procedió, con la instalación de una burbuja comercial, situada en el primer piso de la copropiedad CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ de la ciudad de Medellín, con el fin de comercializar relojes importados de marca Lamborghini y Maserati”.*

Toda vez que se trata de información que escapa de la órbita de conocimiento de mi representada, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre debidamente probado dentro del proceso.

AL CUARTO: **Como en este numeral se hacen varias narraciones, procederemos a responderlas por separado de la siguiente manera:**

No le consta a mi representada que *“Durante la vigencia del contrato, el día cinco (5) de noviembre del año 2015, en las horas de la noche se concretó un hurto en la burbuja comercial, representada en 163 relojes; marca Lamborghini y Maserati, los cuales habían sido adquiridos en CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$143.148,50); tal y como consta en la factura de compra No…Por dicho valor, la cual se adjunta al proceso”.*

Toda vez que mi poderdante no presencié las circunstancias de modo, tiempo y lugar que aquí se describen. De todas formas, nos gustaría resaltar que el documento mencionado por la parte actora en este hecho, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P. para los documentos en idioma extranjero, razón por la cual no podrá ser valorado como prueba dentro del proceso.

Aunado a lo anterior, también es necesario resaltar que la parte demandante aporta con el escrito de demanda varias facturas de venta al público de algunas de las referencias de los relojes que supuestamente fueron hurtados, llama la atención que varias de dichas facturas son de fechas con anterioridad al 5 de noviembre de 2015, supuestamente el día en que se presentó el hurto; y otras facturas aportadas tienen fecha posterior al 5 de noviembre de 2015, lo cual evidencia que varios de los relojes que la parte demandante afirma fueron hurtados, ya se habían vendido días antes de la ocurrencia del supuesto hurto, o se vendieron con posterioridad.

No le consta a mi representada que *“Ese valor en pesos colombianos para la fecha de la compra, esto es, 11 de octubre de 2015, era de CUATROCIENTOS OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON TREINTA NUEVE CENTAVOS (\$408.794.897,39)”.*

Toda vez que se trata de información que escapa la órbita de conocimiento de mi poderdante, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentra debidamente probado dentro del proceso.

AL QUINTO: Es cierto, de conformidad con la documentación que obra en el expediente que *“EL CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ, delegó la vigilancia y guarda del centro comercial en un contratista experto en la materia, específicamente en la empresa de seguridad privada FORTOX S.A., quienes estaban encargados del cuidado de las zonas comunes y visitantes del lugar para el momento de los hechos”.*

AL SEXTO: No le consta a mi representada que *“Inmediatamente se tuvo conocimiento del hurto sucedido, se procedió con la instauración de la respectiva denuncia, la cual se encuentra bajo el radicado N. 05-001-60-00206-2015-55561; abriéndose paso a la correspondiente investigación penal, adelantada por el organismo competente, la Fiscalía General de la Nación, despacho 183”.*

Toda vez que mi poderdante no hace parte del trámite penal referido, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre debidamente probado dentro del proceso.

AL SÉPTIMO: Como en este numeral se hacen varias narraciones, procederemos a responderlas por separado de la siguiente manera:

No le consta a mi representada que *“La burbuja en la cual se comercializaban los relojes, como ya se mencionó en hecho anteriores, se encontraba situada en el primer piso del CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ”.* Como quiera que se trata de información que escapa de la órbita de conocimiento de mi poderdante, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre debidamente probado dentro del proceso.

Es cierto, de conformidad con la documentación que obra en el expediente que *“la vigilancia y la seguridad del lugar se encontraba a cargo de la empresa de seguridad FORTOX”*

No es un hecho que *“dicha delegación no exime al CENTRO COMERCIAL SANTA FE de su deber de vigilar las zonas comunes de la copropiedad, como era aquella donde se encontraba la burbuja de CRONOTEC”.* Se trata de una consideración de carácter subjetivo realizada por el apoderado de la parte demandante y la cual no compartimos, pues, de conformidad con la Ley 675 de 2001, las obligaciones de la propiedad horizontal es respecto de sus copropietarios, calidad que no tenía CRONOTEC. Y contrario a lo afirmado, CRONOTEC-LAMBORGHINI S.A.S. y el CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ P.H. pactaron en el Contrato Nro C-479 lo siguiente: Numeral Tercero de la cláusula TERCERA: *“Por la presente autorización la COPROPIEDAD AUTORIZANTE no asume de forma alguna el depósito, la tenencia, la vigilancia, ni la custodia de ningún bien o persona.”*, por lo que CRONOTEC-LAMBORGHINI S.A.S., en virtud de la autonomía de la voluntad, aceptó que se le autorizara el uso de un espacio en las zonas comunes de la copropiedad y que esta no se haría responsable de la seguridad de sus bienes, lo cual le correspondería directamente,

AL OCTAVO: Como en este numeral se hacen varias narraciones, procederemos a responderlas por separado de la siguiente manera:

No le consta a mi representada ninguna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar narradas por la parte actora en este hecho, como quiera que mi poderdante no las

presenció, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre debidamente probado en el proceso.

De todas formas, nos gustaría resaltar que los dos demandados coinciden en indicar que, contrario a lo afirmado por la parte actora en este hecho, no es inusual ni sospechoso que se cubran las islas o burbujas del Centro Comercial; por el contrario, es habitual que en horas de la noche se adelanten trabajos de remodelación o adecuación y por tanto se cubren dichos espacios para protegerlos.

No es un hecho que *“los videos de seguridad dan claridad sobre las diferentes situaciones sospechosas, anormales y groseras que se presentaron esa noche, dejando en evidencia la culpa grave que se concretó en las diferentes omisiones generadas por el personal de seguridad; en la medida en que en ningún momento se presentaron acciones prudentes, eficientes o reactivas; por lo que el personal de FORTOX y del CENTRO COMERCIAL faltó de forma grave a sus obligaciones de cuidado, vigilancia y control del lugar”*. Se trata de consideraciones de carácter subjetivo realizadas por el apoderado de la parte demandante y las cuales mi representada no comparte. Como se ampliará más adelante, el CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN P.H. no incumplió ninguna obligación que se encontraba a su cargo y por tanto no tienen por qué resistir las pretensiones incoadas por el demandante.

AL NOVENO: Como en este numeral se hacen varias narraciones, procederemos a responderlas por separado de la siguiente manera:

No le consta a mi representada que *“el 26 de noviembre de 2015, se recibió un comunicado por parte de las directivas del CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ, en la que se informó la terminación del contrato de concesión de espacio y se solicitó la entrega del espacio físico en el que se encuentra ubicada la burbuja; además de elevarse la solicitud de retirarse de las zonas comunes del centro comercial, ellos a más tardar el 7 de diciembre de 2015, aparando la anterior petición en el parágrafo de la cláusula décima octava del contrato celebrado, la cual se enfoca en la terminación anticipada por voluntad de una de las partes contratantes, en cualquier momento siendo indispensable la notificación por escrito a la parte afectada, sin la obligación de pagar indemnización alguna;*

Toda vez que se trata de una situación que escapa a la órbita de conocimiento de mi representada, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre debidamente probado dentro del proceso. Reiteramos lo manifestado al contestar el primer hecho sobre naturaleza contractual que vincula a las partes, la cual no es un contrato de concesión de espacio y resaltamos lo señalo en cuanto a que se dio por terminado el contrato en aplicación de una de las cláusulas que libre y voluntariamente pactaron estas.

No es un hecho sino una apreciación de la parte demandante que: *“cláusula que se constituye como una clara estipulación contractual de exoneración de responsabilidad, la cual por norma expresa solo podrá ser aplicada en aquellos caso en los que no exista culpa grave o dolo del deudor”*. La cual, si bien en principio no amerita pronunciamiento de nuestra parte, tampoco es acertada, pues es claro que la cláusula de terminación anticipada del contrato por cualquiera de las partes no consiste en una cláusula de exoneración de responsabilidad, ni siquiera se refiere a la distribución de responsabilidades entre las partes.

AL DÉCIMO: Como en este numeral se hacen varias narraciones, procederemos a responderlas por separado de la siguiente manera:

No es un hecho que *“En la actualidad se le adeuda a la sociedad CRONOTEC una gran suma dineraria como consecuencia del hurto que se concretó por la mala vigilancia y negligencia del personal de la empresa de seguridad privada FORTOX y del CENTRO COMERCIAL; en razón al incumplimiento de sus obligaciones de seguridad, cuidado, atención y falta de acción frente a situaciones anormales, y por supuesto a la inobservancia del deber general de prudencia que compromete a FORTOX frente a CRONOTEC a pesar que entre estos no existiera una relación contractual. Lo anterior permite calificar las omisiones del personal de seguridad del Centro Comercial y de la Empresa de Seguridad como gravemente culposas, lo que generó un daño netamente patrimonial para la sociedad CRONOTEC (...)”.*

Se trata de consideraciones de carácter subjetivo realizadas por el apoderado de la parte demandante y las cuales mi representada no comparte. Como se ampliará más adelante, el CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN P.H. no incumplió ninguna obligación que se encontraba a su cargo y por tanto no tienen por qué resistir las pretensiones incoadas por el demandante.

No es un hecho, se trata de la pretensión misma, las afirmaciones realizadas por la parte demandante en este numeral sobre los supuestos perjuicios ocasionados a la sociedad CRONOTEC– LAMBORGHINI S.A.S., respecto de los cuales le corresponderá a la parte actora probar la existencia, la intensidad y el monto de cada uno de ellos.

AL DÉCIMO PRIMERO: **No le consta a mi representada que** *“El hurto sufrido por CRONOTEC llevó al cierre definitivo de la actividad comercial de venta de relojes marca Lamborghini y Maserati (...)”*

Como quiera que se trata de información que mi representada no tiene por qué conocer, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre debidamente probado dentro del proceso. De todas formas, no puedo dejar de advertir, que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad aportado con la demanda y el registro público de sociedades (RUES) la sociedad aparece activa a la fecha y con un establecimiento de comercio registrado en la ciudad de Medellín, lo que da cuenta de que su actividad comercial no cesó en el 2015.

No es un hecho, se trata de la pretensión misma, las afirmaciones realizadas por la parte demandante en este numeral sobre el supuesto perjuicio en la modalidad de lucro cesante que sufrió la sociedad CRONOTEC– LAMBORGHINI S.A.S., respecto del cual le corresponderá a la parte actora probar su existencia, la intensidad y el monto del supuesto lucro cesante que aduce haber sufrido.

AL DÉCIMO SEGUNDO: **Es cierto, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente que** *“El día 1 de febrero de 2018, en presencia del conciliador CLAUDIA ELENA ORTIZ OSPINA, se desarrolló audiencia de conciliación extrajudicial y tras conocerse el punto de vista de las partes presentes, no fue posible lograr un acercamiento entre ellas sobre el asunto objeto de la conciliación”.* No obstante, se debe indicar que mi representada no hizo parte ni asistió a dicha diligencia.

3.3. RAZONES DE LA OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

3.3.1. CONSIDERACIONES INICIALES:

Para el caso que nos ocupa, la parte demandante, a nuestro parecer, con falta de técnica, pretende estructurar respecto del CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN P.H. como pretensión principal una responsabilidad civil contractual, por el supuesto incumplimiento de la obligación accesoria o secundaria de seguridad que tenía con este en virtud del contrato N. C-479; y de manera subsidiaria una responsabilidad civil extracontractual por la supuesta violación del deber general de cuidado o prudencia al descuidar, en criterio de la parte demandante, la vigilancia, cuidado y seguridad de las zonas comunes del Centro Comercial.

Al respecto, sea lo primero precisar que, si bien hemos señalado que varios de los hechos narrados por la parte demandante en su escrito de demanda no nos constan por no haber participado de los mismos, debemos señalar que, conforme a la contestación de la demanda presentada por parte de nuestro asegurado, el CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN P.H. y los medios de prueba aportados, nosotros consideramos que no es posible predicar la existencia de una responsabilidad civil contractual ni mucho menos responsabilidad civil extracontractual en cabeza de nuestro asegurado, por las razones que procederemos a exponer.

No obstante lo anterior, se debe precisar desde este punto que en el evento en que se declare que existe una responsabilidad civil contractual por parte de CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN P.H., consideración que estimaríamos como desacertada, mi representada no estaría obligada a asumir ninguna de las sumas solicitadas por la parte actora, debido a que, dentro del seguro de responsabilidad civil tomado por el CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN P.H. no se encuentra amparado ningún tipo de perjuicio derivado de una responsabilidad de carácter contractual.

3.4. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES- EXCEPCIONES DE FONDO:

Sin perjuicio de las excepciones que se declaren de oficio por el Juez por encontrarse probadas dentro del proceso, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, me permito formular los siguientes medios de defensa frente a las pretensiones, algunos de los cuales constituyen verdaderas excepciones de fondo:

3.4.1. OBLIGACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE DE PROBAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL RESPECTO DE LOS DEMANDANDOS:

La parte actora pretende que se declare la responsabilidad contractual del CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN P.H., por ende, ninguna duda cabe de que la parte actora, si quiere llevar adelante su pretensión, deberá probar ante el juez todos los elementos de la responsabilidad civil contractual (i) la existencia de un contrato válidamente celebrado (ii) la naturaleza de las obligaciones adquiridas, esto es, si se trata de obligaciones de medio o de resultado; (iii) el incumplimiento de parte del demandante de una de estas obligaciones; (iv) el daño generado en razón de dicho incumplimiento, es decir, el daño alegado debe tener conexidad con el incumplimiento; (v) los perjuicios derivados del incumplimiento contractual. De lo contrario, sus pretensiones no estarían llamadas a prosperar.

No se cuestiona por ninguna de las partes la existencia del contrato, que el mismo fue válidamente celebrado y que se celebró en virtud de la autonomía de la voluntad, por lo tanto, de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil es ley para las partes.

Tampoco se cuestiona o alega por la parte demandante el incumplimiento de alguna obligación explícitamente pactada y, tratándose de un contrato innominado y atípico de los deberes generales contractuales (pues no hay obligaciones explícitas aplicables a este contrato en virtud de la ley).

No ocurre así con la obligación de seguridad alegada por la parte demandante, pues no es una obligación explícita del contrato, sino, como lo afirma, una obligación secundaria, implícita o accesorio, por lo tanto, es carga de la parte demandante acreditar la aplicación de esta obligación para el tipo contractual específico que vincula a las partes y que la misma tenga el reconocimiento de tratarse de una obligación contractual.

Y le corresponde alegar y acreditar lo anterior pese a lo expresa y voluntariamente pactado por las partes en relación con la seguridad, veamos:

- Numeral tercero Cláusula TERCERA del Contrato: *“Pro la presente autorización la COPROPIEDAD AUTORIZANTE no asume de forma alguna el depósito, la tenencia, la vigilancia, ni la custodia de ningún bien o persona”*

En cuanto a la Cláusula Octava del Contrato, de terminación anticipada, de la que solo se afirma, sin hacerse un ejercicio de argumentación adecuado, que es una cláusula exonerativa de responsabilidad, tal cosa no es cierta, de su contenido se puede ver claramente que, tal y como se nombró, es una cláusula que regula la terminación anticipada del contrato y que no regula la distribución de la responsabilidad de las partes. No se puede tampoco predicar un incumplimiento contractual de la aplicación de esta cláusula, pues no se presentó tal cosa y, por el contrario, esta cláusula habilita a las partes a dar por terminado el contrato sin necesidad de ceñirse estrictamente a la vigencia del Contrato.

En la medida en que no se presentaron incumplimientos contractuales en cabeza del CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN P.H. no podría predicarse la generación de daños y perjuicios o, por lo menos, los mismos no serían imputables al CENTRO COMERCIAL.

3.4.2. OBLIGACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE DE PROBAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RESPECTO DE LOS DEMANDANDOS: CONDUCTA – EL ELEMENTO SUBJETIVO DE LA CONDUCTA (CULPA O DOLO) – NEXO CAUSAL – DAÑO.

La parte actora pretende que si se considera que la responsabilidad del CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN P.H. no es de naturaleza contractual, se declare que es civil y extracontractualmente responsable por los perjuicios que alega haber sufrido.

Por ende, ninguna duda cabe de que la parte actora, si quiere llevar adelante su pretensión, deberá probar ante el juez todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual mencionada, esto es, la conducta, activa u omisiva del demandado, el elemento subjetivo que se adiciona o que acompaña dicha conducta, es decir, la culpa, y además de ello, el daño su intensidad respecto de los perjuicios patrimoniales

alegados y la cuantía de los mismos y el nexo causal entre aquella y esta, pues de lo contrario, sus pretensiones no estarían llamadas a prosperar.

3.4.2. DILIGENCIA Y CUIDADO– AUSENCIA DE CULPA:

El actuar por parte de todo el personal del CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN P.H. no podría constituir una actuación negligente, imprudente o imperita.

El CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN P.H. de forma diligente destinó parte de su presupuesto a contratar los servicios de una empresa de vigilancia privada experta y especializada en velar por la seguridad de las instalaciones del Centro Comercial, esto es la sociedad FORTOX S.A.

Dicha compañía para el momento de la ocurrencia de los hechos era la encargada de garantizar la seguridad de las instalaciones del Centro Comercial y establecer los protocolos y personal necesario para prevenir y atender cualquier inconveniente que pusiera en peligro la integridad de los bienes y personas que se encontraran dentro del Centro Comercial.

Ahora bien, aun cuando en gracia de discusión se pudiera pensar que el CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN P.H. conservaba una obligación accesoria o secundaria, esto es, no expresa, de seguridad, la misma es en respecto de los copropietarios de la propiedad horizontal frente a sus bienes inmuebles, no frente a terceros, de acuerdo con lo señalado en la Ley 675 de 2001. Y si en gracia de discusión podría afirmarse que esta obligación también respecto del autorizado, para el caso CRNOTECH–LAMBORGHINI S.A.S. (aunque esto iría en contra de lo expresamente pactado por las partes), dicha obligación es de medio y no de resultado en atención a las reglas establecidas en el artículo 1604 del Código Civil y por cuanto la seguridad del supuesto acreedor (demandante) está sujeto a aleas no creados o que no están bajo el control del CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ P.H. y, para el caso en concreto, el acreedor (demandante) no asume un papel pasivo, por el contrario, es este quien finalmente tiene la guarda y posesión de los objetos que comercializa en el lugar destinado para ello y es quien está en mejores condiciones para adoptar medidas de seguridad para evitar que se materializara algún riesgo de seguridad, como guardar los objetos de valor en cajas de seguridad que ofrezcan una buena resistencia, instalar cámaras de seguridad, dejar debidamente cerradas las vitrinas y no dejar objetos expuestos, exhibidos, entre otros.

El profesor Javier Tamayo explica bien esta situación, así.

“En nuestro concepto, y según lo explicaremos en detalle más adelante, lo que hace que la obligación en general sea de medio o de resultado es el carácter aleatorio del fin perseguido por el acreedor. En consecuencia, nos parece que en tratándose de obligaciones de seguridad ellas serán de medio o de resultado según las probabilidades (álea) de que la seguridad del acreedor pueda ser garantizado...”

En efecto, la obligación de seguridad es de medio cuando la seguridad del acreedor es aleatoria pero ese álea no depende de la actividad o de las cosas del deudor. Por ello, cuando la víctima asume un papel pasivo la obligación es de resultado, mientras que si está en movimiento la obligación es de medio. Así mismo, si el daño se produce por una cosa animada o inanimada o por una actividad peligrosa ejercida por el deudor, la obligación es de resultado, pues el álea y la incertidumbre fueron creadas por el deudor

mismo. Y si es la víctima quien en desarrollo del contrato manipula la actividad o el animal, la obligación de seguridad es de medio...

3.4.3. CAUSA EXTRAÑA- HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO:

De conformidad con las pruebas obrantes en el proceso, se puede corroborar que para el caso en concreto se presenta una causa extraña consistente en el hecho o culpa exclusiva de la víctima, es decir, la conducta negligente e imprudente por parte de CRONOTEC-LAMBORGHINI S.A.S. de no contar con los mecanismos necesarios para prevenir incidentes de seguridad, entre ellos cajillas de seguridad o caja fuerte y cámaras de seguridad en la burbuja donde comercializaba sus productos. Asimismo, se presenta el hecho exclusivo de un tercero, consistente en que el CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ P.H. contrató una empresa de vigilancia, experta y profesional en la seguridad y autorizada para prestar estos servicios, FORTOX S.A. para que garantizara la seguridad de los bienes y personas que se encontraban en las instalaciones del CENTRO COMERCIAL SATAFÉ MEDELLÍN P.H. y pese a esto unos delincuentes sustrajeron supuestamente mercancía de CRONOTE-LAMBORGHINI de la burbuja que se le había autorizado en el CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN P.H.

La causa extraña, se presenta cuando, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, se presenta un hecho imprevisible e irresistible. Incluso deben presentarse coetánea o concomitantemente:

“...A lo anterior debe agregarse que estos dos requisitos: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, deben estar presentes coetánea o concomitantemente, para la concreción de este instituto jurídico exonerativo de responsabilidad, tal y como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia de la Corporación (Sentencias del 26 de julio de 1995 expediente 4785; 19 de julio de 1996 expediente 4469; 9 de octubre de 1998 expediente 4895, entre otras), de forma que si se verifica uno de ellos, pero no los dos, no será posible concederle eficacia alguna, ya que esta es bipolar...”

Ahora bien, la doctrina nacional más autorizada ha entendido la causa extraña como aquel evento irresistible y jurídicamente ajeno al demandado.

1. Fundamento normativo

A. Presupuesto

En primer lugar, se debe considerar que la institución de la causa extraña sólo se aplica cuando se haya demostrado en el proceso que el demandado (o una persona, cosa o actividad por la cual aquel tenga que responder) físicamente “causó” el daño del que se le pretende hacer civilmente responsable.

En la causa extraña, pesa a existir una aparente causalidad física entre la conducta del demandado y el daño, no existe causalidad jurídica pues el daño le es imputable a un evento que le es extraño, tal como ocurriría en el caso que nos ocupa.

B. Concepto

- La legislación civil colombiana no define la causa extraña. Define sí la fuerza mayor o caso fortuito como “*el imprevisto a que no es posible resistir*” y ejemplifica tal definición con las situaciones de: Un naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad de un funcionario público. (Artículo 64 del Código Civil, subrogado por el artículo 1 de la ley 95 de 1890).
- La Corte Suprema de Justicia ha entendido que la causa extraña se origina en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, así: “*… De consiguiente, es necesario darle al presupuesto en estudio – de raigambre legal en Colombia, como se acotó –, un significado prevalentemente jurídico, antes que gramatical, en guarda de preservar incólume la teleología que, en el campo de la responsabilidad civil, inviste la causa extraña: caso fortuito o fuerza mayor, hecho del tercero y culpa exclusiva de la víctima, laborío que esta Sala…*”

En general, la causa extraña es definida por la doctrina y la jurisprudencia a partir del concepto de fuerza mayor o caso fortuito.

La Corte en tal sentencia indicó que “*…Al amparo de la citada norma legal, cumple reiterar ahora – por la inescindible relación que tiene con el asunto que ocupa la atención de la Corte – que en el Derecho Colombiano los dos presupuestos – ex lege – que estereotipan, como unidad conceptual y como sinonimia legal, al caso fortuito o fuerza mayor, son la **imprevisibilidad** y la **irresistibilidad** del acontecimiento, no siempre de recibo en la doctrina y en la jurisprudencia comparadas, ya que militan algunas voces disidentes que ponen en entredicho la vigencia de ambos caracteres, en especial el primero de ellos, opinión que no se compadece, de jure conditio, con la explicitud del aludido texto, existente en Chile, Colombia y Ecuador, al contrario de lo acontecido en un representativo número de regímenes jusprivatistas extranjeros, en donde brilla por su ausencia un precepto definitorio del fenómeno liberatorio en cuestión, a la par que con el criterio adoptado por esta Corporación, respetuoso de la ley positiva que, se insiste, efectúa la supraindicada caracterización…*”

Para la corte pues, la causa extraña en general **se configura cuando se presenta un hecho imprevisible e irresistible**. Incluso deben presentarse coetánea o concomitantemente: “*…A lo anterior debe agregarse que estos dos requisitos: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, deben estar presentes coetánea o concomitantemente, para la concreción de este instituto jurídico exonerativo de responsabilidad, tal y como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia de la Corporación (Sentencias del 26 de julio de 1995 expediente 4785; 19 de julio de 1996 expediente 4469; 9 de octubre de 1998 expediente 4895, entre otras), de forma que si se verifica uno de ellos, pero no los dos, no será posible concederle eficacia alguna, ya que esta es bipolar…*”

El Consejo de Estado, refiriéndose al hecho de la víctima, pero trayendo a colación los elementos de la causa extraña señaló que “*…El hecho de la víctima es, por definición, irresistible, imprevisible y externo a la actividad del demandado. Tales elementos han sido definidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado en los siguientes términos…*”

- La doctrina nacional mayoritaria a su vez entiende la causa extraña, a partir del caso fortuito o la fuerza mayor, como “*…un hecho **extraño** al deudor (civilmente responsable en general, agregaríamos nosotros) vale decir que el deudor no haya contribuido a producir…*” y que sea **imprevisible e irresistible**.

Otros doctrinantes la definen como aquel evento irresistible y jurídicamente ajeno al demandado, siendo estos, los tres elementos que

C. Elementos

De todas definiciones que encontramos del concepto de causa extraña podríamos extraer tres características o elementos esenciales, a saber, la irresistibilidad, la imprevisibilidad y la exterioridad jurídica, los cuales, podríamos entender de la siguiente manera:

- **La irresistibilidad:** Desde el punto de vista legal colombiano la irresistibilidad es uno de los elementos de la causa extraña, según la definición de la fuerza mayor o el caso fortuito del artículo 1 de la ley 95 de 1890.

No obstante, lo irresistible no debe ser entendido tanto respecto del evento o fenómeno que se señala como causa extraña, sino frente a los efectos de ese fenómeno.

Se revisa si el demandado podía evitar o no los efectos del fenómeno que alega como causa extraña.

Esta posición es recogida por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al indicar que *“...en el lenguaje jurídico, la irresistibilidad debe entenderse como aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos – y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico – que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu...”*

La doctrina ha señalado que la irresistibilidad se aprecia en abstracto, esto es, por referencia a lo que una persona normalmente razonable está en condiciones de hacer para evitar las consecuencias de un acontecimiento cuya ocurrencia no pudo evitar.¹⁰

En sentido similar, la doctrina también señala que la imposibilidad o irresistibilidad no tiene que ser sobrehumana, sino razonable. Esto quiere decir que el deudor no tiene que hacer todo lo teóricamente posible para resistir los efectos del fenómeno, si no que deberá hacer lo que es razonable, para el caso concreto. Si se acoge este criterio bastaría con que la imposibilidad sea insuperable habiendo tomado medidas diligentes y cuidadosas para evitar los resultados del fenómeno y que pese a ello se dieron las consecuencias del mismo.

Para el caso en concreto, para el CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN P.H., resultaba irresistible, esto es, le era objetivamente imposible evitar que (i) CRONOTEC-LAMBORGHINI S.A.S. no contara con los mecanismos necesarios para prevenir incidentes de seguridad en la burbuja donde comercializaba sus productos, entre ellos cajillas de seguridad o caja fuerte y cámaras de seguridad, aun cuando dicha obligación se encontraba expresamente establecida en el párrafo segundo de la cláusula séptima y el numeral 13 de la cláusula novena del Contrato N° C-479; (ii) pese a haber contratado a un profesional y experto en seguridad privada, como es la empresa de vigilancia privada FORTOX S.A. a través de un contrato de prestación de servicios, quedando encargado de garantizar la seguridad de los bienes y personas que se encontraban en las instalaciones del CENTRO COMERCIAL SATALFÉ MEDELLÍN P.H., se presentara un hurto; (iii) pese a haber contratado una empresa de vigilancia experta y profesional en la materia, y autorizada para ejercer esta actividad, unos sujetos hayan ingresado al CENTRO

COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN P.H. y hayan intencionalmente sustraído unos relojes de la vitrina que CRONOTEC–LAMBORGHINI S.A.S. tenía en el espacio que le fue autorizado en el Centro Comercial.

- **La imprevisibilidad:** En Colombia, por disposición legal, el hecho que se alega como causa extraña debe ser imprevisto.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, exigen dicho requisito.

La doctrina no es pacífica en torno a si la imprevisibilidad es o no es un elemento esencial de la causa extraña: Existe un sector que, valiéndose de la definición legal¹¹, exige la presencia de este requisito. Otros lo rechazan como elemento de la causa extraña o al menos consideran que debería dársele un trato diferente.

Se han expuesto varias teorías sobre el entendimiento que se le debe dar a la imprevisibilidad, no obstante, nosotros acogemos al planteamiento del tratadista Tamayo Jaramillo según el cual, lo imprevisible debería ser aquello cuya ocurrencia es inevitable, pese a la diligencia y cuidado del agente o en otras palabras sería la situación en la cual el agente conociendo de la eventual ocurrencia del fenómeno tomó medidas necesarias para evitar sus efectos y pese a ello no pudo lograrlo. También engloba dentro de lo imprevisible aquello que pese a haber sido imaginado con anticipación, se presenta en forma súbita o repentina.

Otro punto que conviene precisar es cuándo se debe apreciar la imprevisibilidad: En materia contractual la regla es que la imprevisibilidad se aprecia en el momento de la celebración del contrato¹⁵. En cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, el análisis debe realizarse para el momento de ocurrencia de los hechos.

Para el caso en concreto, el hurto del que afirma haber sido víctima la parte demandante constituye un hecho imprevisible, en tanto, a pesar de que existió una conducta diligente por parte del CENTRO COMERCIAL SATORFÉ MEDELLÍN P.H., ello no impidió la ocurrencia de los hechos.

El CENTRO COMERCIAL SATORFÉ MEDELLÍN P.H. de forma diligente destinó parte de su presupuesto a contratar los servicios de una empresa de vigilancia privada experta y especializada en velar por la seguridad de las instalaciones del Centro Comercial, esto es la sociedad FORTOX S.A. Dicha compañía para el momento de la ocurrencia de los hechos era la encargada de garantizar la seguridad de las instalaciones del Centro Comercial y establecer los protocolos y personal necesario para prevenir y atender cualquier inconveniente que pusiera en peligro la integridad de los bienes y personas que se encontraran dentro del Centro Comercial, y pese a estos unos sujetos ajenos al CENTRO COMERCIAL SATORFÉ MEDELLÍN P.H. ingresaron a sus instalaciones y supuestamente se apropiaron de mercancía de la empresa CRONOTEC– LAMBORGHINI S.A.S.

Aunado a lo anterior, la sociedad demandante se obligó expresamente a través de la suscripción del Contrato N° C-479 a implementar los mecanismos necesarios para prevenir incidentes de seguridad en la burbuja donde comercializaba sus productos, entre ellos cajillas de seguridad o caja fuerte y cámaras de seguridad, así quedó expresamente consignado en el parágrafo segundo de la cláusula séptima y el numeral 13 de la cláusula novena.

Así las cosas, es preciso afirmar que los hechos objeto del presente litigio se produjeron única y exclusivamente como consecuencia del propio actuar imprudente y negligente de la sociedad demandante, pues de conformidad las pruebas que obran en el expediente no se evidencian que CRNOTEC- LAMBORGHINI S.A.S. contara con las cámaras privadas de seguridad necesarias en la burbuja donde comercializaba sus productos. Aunado al hecho de que, de conformidad con la prueba documental aportada por las codemandadas existe registro de que unos meses antes de la ocurrencia de los hechos, se le había realizado la recomendación al demandante para que velara por el cuidado y la seguridad de sus mercancías, pues en varias oportunidades, el personal de vigilancia reportó haber encontrado los cajones de la burbuja abiertos y mal asegurados.

Lo anterior, fue coadyuvado por el hecho exclusivo de un tercero, esto es, el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la empresa de vigilancia privada FORTOX S.A. como contratista experto encargado de garantizar la seguridad de los bienes y personas que se encontraban en las instalaciones del CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN P.H.

- **La exterioridad o ser jurídicamente ajena al presunto civilmente responsable:**

Se bien se ha señalado por la doctrina en general que el hecho que se alega como causa extraña debe ser exterior al demandado o a su actividad, nosotros creemos que debe ser jurídicamente ajeno al presunto responsable. La Corte Suprema de Justicia, entiende el hecho de ser extraño al deudor, como que él no haya contribuido a producir. Ello no debe llevarnos a entender que la exterioridad necesariamente se presente como algo por fuera del presunto responsable. Por ejemplo, la enfermedad (interna físicamente) se ha acepta que puede constituir una causa extraña.

El ser ajeno jurídicamente al demandado, quiere decir que debe ser causado por una cosa, una actividad o una conducta por la cual no deba responder jurídicamente el deudor o, en otras palabras, que sea ajena a la esfera de los deberes u obligaciones jurídicas del demandado.

Para el caso en concreto, el hecho objeto de este litigio, es jurídicamente ajeno a el CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN P.H., toda vez que la ocurrencia del hurto reclamado por la parte actora obedeció al hecho o culpa de la víctima, CRNOTEC- LAMBORGHINI S.A.S. y al hecho exclusivo de un tercero, la empresa de vigilancia FORTOX S.A., contraparte contractual frente a la cual no tiene la obligación legal o contractual de responder, en los términos en que ya se ha explicado.

Por las razones anteriores, las pretensiones del demandante no deben prosperar en contra del CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN P.H.

3.4.4. REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE POR LA PARTICIPACIÓN CULPOSA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL RESULTADO:

En caso que el señor Juez considerare que no se da una causa extraña, decisión que, con todo lo respeto lo decimos, a nuestro juicio constituiría un error por las razones anteriormente expuestas, se propone la reducción de una eventual indemnización por culpa de la víctima directa en los términos del artículo 2357 del C.C.

3.3.5. COMPENSACIÓN

En caso de que haya lugar a algún tipo de compensación entre las partes, solicito que se declare la misma.

3.3.6. CONSIDERACIONES SOBRE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS:

- **Carga de la prueba:**

Es claro que teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, a la parte demandante es a quien le corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud del mismo, en consecuencia, a la parte actora le corresponde demostrar que efectivamente sufrió los perjuicios patrimoniales pretendidos, pues no basta con la simple afirmación de los mismos y por ende le corresponde probar la intensidad en que se padecieron.

- **Consideraciones sobre los perjuicios patrimoniales**

Hay que recordar lo que se entiende por perjuicios patrimoniales según el artículo 1614 del código civil, el cual define los conceptos de daño emergente y lucro cesante así:

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”

- **Consideraciones sobre el daño emergente:**

Con la demanda se solicita el pago de \$143.148,50 dólares, esto es, \$408.794.897,39 COP para el momento de la ocurrencia de los hechos, según lo afirmado por la parte demandante, esto por concepto de daño emergente ocasionado por el hurto de 163 relojes.

Se deber tener en cuenta por parte del fallador que mi representada no ha tenido la oportunidad para controvertir las facturas que se anexan con la demanda, en las cuales fundamentan lo pretendido en este rubro, en todo caso, una de las facturas de venta que la parte actora pretende hacer valer en este proceso se encuentra en idioma extranjero y no cumple con los requisitos establecidos por el legislador para estos casos en el artículo 251 del C.G.P. razón por la cual no podrá ser valorada como prueba documental dentro de este proceso.

Por otra parte, llama la atención que la parte demandante aporta con el escrito de demanda varias facturas de venta al público de algunas de las referencias de los relojes que supuestamente fueron hurtados, varias de dichas facturas son de fechas con anterioridad al 5 de noviembre de 2015, supuestamente el día en que se presentó el hurto; y otras facturas aportadas tienen fecha posterior al 5 de noviembre de 2015, lo cual evidencia que varios de los relojes que la parte demandante afirma fueron hurtados, ya se habían vendido días antes de la ocurrencia del supuesto hurto, o se vendieron con posterioridad.

- **Consideraciones sobre el lucro cesante:**

En relación con esta modalidad de perjuicio, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“Ciertamente, en múltiples ocasiones en que establecida la existencia del daño y su naturaleza, no es factible precisar su cuantía (como con alguna frecuencia ocurre tratándose de la indemnización por lucro cesante y daño futuro), la Corte ha acudido a la equidad, lo cual no quiere decir, ni de lejos, que esta Corporación se haya permitido cuantificar tal concepto con soporte en simples suposiciones o fantasías. Muy por el contrario, en las oportunidades en que ha obrado en estos términos, la Sala ha sido por demás cautelosa en su labor de verificación de los elementos de juicio requeridos para dar por ciertas las bases específicas de los cálculos por ella deducidos.” (El resaltado es nuestro).¹

Así las cosas, es importante resaltar que el demandante deberá probar todos y cada uno de los conceptos que constituyen un daño patrimonial, esto es, se debe tener en cuenta que el lucro cesante solicitado debe estar debidamente acreditado dentro del proceso, sin que pueda hacerse estimación subjetiva alguna respecto de lo supuestamente gastado o perdido con el siniestro.

Para el caso en concreto, la parte actora solicita el pago de \$907.610.526 COP por el supuesto lucro cesante ocasionado como consecuencia del cierre de la actividad comercial que desarrollaba la sociedad CRNOTEC–LAMBORGHINI S.A.S. calculándolo bajo el supuesto de que esta empresa iba a seguir operando en el CENTRO COMERCIAL por tres años más, pues este era el tiempo que llevaba en este, al respecto se debe indicar que en el expediente no existe prueba si quiera sumaria de los valores y las afirmaciones que utiliza la parte actora para llegar a la cifra solicitada y como ya lo indicamos, la cuantificación de este perjuicio no puede obedecer únicamente a suposiciones o consideraciones subjetivas de la parte actora, además no le asiste ningún indicio de derecho a la parte demandante para considerar que el contrato celebrado entre CRNOTEC–LAMBORGHINI S.A.S y el CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN P.H. en tanto se había prolongado con antelación se prorrogaría por más tiempo, máxime al haberse pactado una cláusula de terminación anticipada del contrato por cualquiera de las partes con un aviso de 8 días de antelación. Es importante resaltar que no se ha presentado ningún incumplimiento de las obligaciones expresas del contrato por parte del CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN P.H. (así como tampoco de supuestas obligaciones accesorias o secundarias por lo explicado), por lo que no se podría pretender una indemnización de perjuicios como la que se pretende, la cual desborda la relación de causalidad de los hechos narrados en la demanda.

3.4.5. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

En consonancia con lo que se acaba de expresar y en aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso, nos permitimos objetar la liquidación de los perjuicios realizada por la parte demandante y solicitamos que en caso de condenarse a mi representada al pago de unos eventuales perjuicios y estos resulte inferiores a la estimación hecha por la parte actora, se de aplicación a la sanción contemplada en la norma indicada, siempre y cuando se dé el supuesto normativo.

¹ Sentencia de 22 de noviembre de 2011 (Ref: Exp. 05001–3103–005–1999–17985–01), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Dra. Ruth Marina Díaz Rueda

No puede olvidarse que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, si se reconociera perjuicios patrimoniales que en realidad no fueron causados.

Para este caso, objetamos el juramento estimatorio con fundamento en los siguientes argumentos:

- El juramento estimatorio presentado por la parte demandante no cumple con los requisitos que trae el artículo 206 del Código General del Proceso, ya que el mismo no es serio y fundado. En él no se está *“discriminando cada uno de sus conceptos”* tal y como lo señala el mismo artículo.
- Una de las facturas de venta que la parte actora pretende hacer valer en este proceso para fundamentar su pretensión por concepto de daño emergente, se encuentra en idioma extranjero y no cumple con los requisitos establecidos por el legislador para estos casos en el artículo 251 del C.G.P. razón por la cual no podrá ser valorada como prueba documental dentro de este proceso.
- La parte demandante aporta con el escrito de demanda varias facturas de venta al público de algunas de las referencias de los relojes que supuestamente fueron hurtados, varias de dichas facturas son de fechas con anterioridad al 5 de noviembre de 2015, supuestamente el día en que se presentó el hurto; y otras facturas aportadas tienen fecha posterior al 5 de noviembre de 2015, lo cual evidencia que varios de los relojes que la parte demandante afirma fueron hurtados, ya se habían vendido días antes de la ocurrencia del supuesto hurto, o se vendieron con posterioridad.
- Para el cálculo del lucro cesante que afirma haber sufrido la parte demandante utiliza criterios y valores que no tienen fundamento fáctico ni jurídico. Se indica que el tiempo respecto del cual se debe calcular el supuesto lucro cesante es de 3 años *“partiendo de la razonabilidad y del precedente comercial”*, dichas afirmaciones obedecen a meras especulaciones y apreciaciones subjetivas realizadas por la parte demandante, por ejemplo no se conoce en razón de qué estima el costo de operación, sin ni siquiera especificar valores fijos tan determinantes como el valor pagado para que el CENTRO COMERCIAL le permita ubicar su burbuja en este, los costos de importación, los costos del personal, etc. Tampoco se encuentra acreditado que la mercancía que supuestamente fue hurtada se vendería en 12 meses, la parte demandante no aporta ni siquiera prueba sumaria que permita acreditar dicha afirmación. Finalmente, se indica que se deberán descontar las deducciones anuales de costos y gastos fijos requeridos para el desarrollo de la actividad comercial, pero la parte demandante no explica los criterios que tienen en cuenta para restar dicho valor.

4. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

4.1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN P.H.

Se debe precisar desde este punto que en el evento en que se declare que existe una responsabilidad civil contractual por parte de CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN P.H., consideración que estimaríamos como desacertada, mi representada no estaría

obligada a asumir ninguna de las sumas solicitadas por la parte actora, debido a que, dentro del seguro de responsabilidad civil tomado por el CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN P.H. no se encuentra amparado ningún tipo de perjuicio derivado de una responsabilidad de carácter contractual.

En el hipotético caso que prospere la pretensión segunda subsidiaria de la demanda en contra del CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN P.H., y se determine que este es civil y extracontractualmente responsable, consideración que, respetuosamente, atenderíamos como un grave desacierto, la relación entre el llamante en garantía y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS está llamada a resolverse dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguro de responsabilidad civil contenido en la Póliza No. 3000408 No. de certificado 0 (coaseguro que tiene como póliza líder, la Nro. 4338867) y bajo la proforma RCP-016, con vigencia desde el 7 de mayo de 2015 hasta el 7 de mayo de 2016.

En este punto se aclara que la póliza con base en la cual se hizo el llamamiento ofrece cobertura para todo hecho externo, generador de responsabilidad civil extracontractual, acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, que ocurra durante la vigencia de la póliza y sea imputable al asegurado. Para el caso concreto, es claro que el hecho que daría lugar al hipotético siniestro ocurrió el día **5 de noviembre de 2015**.

4.2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL PRIMERO: Es cierto que *“El día 20 de mayo de 2015, la Aseguradora CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860.034.520-5, expidió la Póliza No. 43238867, con vigencia desde 7 de mayo de 2015 hasta el 7 de mayo de 2016 a las 16:00 horas. En tal póliza obró como tomador y Asegurado el CENTRO COMERCIAL SANTAFE MEDELLÍN P.H., NIT. 900351744-1”*.

AL SEGUNDO: Es cierto que *“en la póliza mencionada, CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A obró como “líder” del aseguramiento y como coaseguradores obraron las siguientes compañías de seguros: ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. – hoy absorbida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.–, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, AIG SEGUROS COLOMBIA S.A – hoy denominada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.– y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.”*.

Al respecto es necesario precisar los porcentajes de participación que se establecieron entre las compañías de seguros: Chubb de Colombia con el 21%, Seguros Generales Suramericana el 24%, SBS Seguros el 24%, Mapfre Seguros el 18.5% y La Previsora S.A. el 12.5%. Por lo tanto, La Previsora S.A. Compañía de Seguros no asume el total del eventual pago a que haya lugar por el contrato de seguro, sino el porcentaje pactado, pues los aseguradores asumen la indemnización en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, esto es, en proporción a la suma asegurada de cada uno (Artículo 1092 del C. Co.).

AL TERCERO: Es cierto que *“El producto o riesgo amparado a SANTAFÉ MEDELLÍN fue “RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”, con una suma asegurada de QUINCE MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000.000) como límite asegurado”*. Sin embargo, si se observa en certificado No. 0 de la carátula de la Póliza No. 3000408, se puede verificar que para este caso se pactó la cobertura por

responsabilidad civil extracontractual para contratistas y subcontratistas, estableciendo para ello un sublímite del valor asegurado de \$1.875.000.000 por evento o persona, con un deducible del 10% del valor de la pérdida mínimo 1.00 SMLMV, pero aclarando que esta cobertura opera en exceso de las pólizas de los contratistas, en este caso, de la póliza constituida por la empresa de vigilancia privada FORTOX S.A.

AL CUARTO: Es cierto, de acuerdo con la documentación que obra en el expediente que *“El día dos (2) de noviembre de 2017, la Sociedad CRNOTEC – LAMBORGHINI S.A.S., citó audiencia de conciliación extrajudicial en derecho a las sociedades FORTOX S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y al CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN. Pretendió la sociedad convocante que se le pagara por parte de los convocados la suma de USD \$ 143.148,50, equivalentes en pesos colombianos a la TRM del momento, a la suma de \$455.067.492 y por Lucro Cesante reclamó \$566.601.238, más otro lucro cesante de \$1.350.000.000”*. No obstante, se debe indicar que mi representada no hizo parte ni asistió a dicha diligencia.

AL QUINTO: Es cierto, de acuerdo con la documentación que obra en el expediente que *“Fundamentalmente, el convocante señaló en la petición de conciliación que el día 5 de noviembre de 2015 le fueron hurtados 162 relojes, que se encontraban en la “burbuja” o stand que tenía la empresa en zona común del edificio de SANTAFÉ MEDELLÍN. Consideró CRNOTEC – LAMBORGHINI S.A.S. que el supuesto hurto se causó por la negligencia y mala vigilancia a cargo de los convocados”*. Reiteramos que mi representada no hizo parte de la conciliación extrajudicial descrita.

AL SEXTO: Es cierto, de acuerdo con la documentación que obra en el expediente que *“La audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 1º de febrero de 2018 con asistencia de los convocados, a través de sus representantes legales y apoderados, así como la presencia del representante legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y su apoderada la doctora LAURA CASTAÑO ECHEVERRI, quienes habían sido notificados por parte del CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN de la citación a la diligencia de conciliación extrajudicial mencionada, a la que debían asistir en su condición de aseguradores”*. No obstante se debe indicar que mi representada no formó parte ni asistió a la diligencia aquí descrita.

AL SÉPTIMO: Es cierto, de acuerdo con la documentación que obra en el expediente que *“Como quiera que no hubo ningún acuerdo, la conciliadora de la Corporación de Servicios Jurídicos Integrados, expidió la constancia de no conciliación”*.

AL OCTAVO: Es cierto que *“El representante legal de la sociedad CRNOTEC – LAMBORGHINI S.A.S., señor EYAL MEZIN confirió poder a su abogado, quien formuló demanda contra el CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN PH y contra la sociedad FORTOX S.A., pretendiendo la declaración de responsabilidad contractual y/o extracontractual de los demandados y el consecuente pago de la suma total de \$1.316.402.423, que estimaron bajo juramente como valor de los perjuicios causados”*.

AL NOVENO: Es cierto que *“SANTAFÉ MEDELLÍN ha señalado, con claridad, que ninguna responsabilidad puede endilgársele por esos hechos”*.

AL DÉCIMO PRIMERO: Es cierto que *“Los hechos de los que pretende deducirse responsabilidad civil extracontractual a cargo del CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ*

MEDELLÍN PH, tuvieron ocurrencia dentro de la vigencia de la póliza que amparaba ese riesgo". No obstante, esto no quiere decir que los hechos reclamados por la parte actora tengan cobertura, se deberá analizar las condiciones establecidas en la póliza expedida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, esto es, Póliza No. 3000408 No. de certificado 0 y bajo la proforma RCP-016.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho que *"En los términos del contrato de seguro celebrado con CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.) y los otros coaseguradores, SANTAFÉ MEDELLÍN tiene derecho a exigir el pago, o el reembolso del pago, a que sea condenado, o del pago que tuviere que hacer al demandante dentro del presente proceso"*. Se trata de una consideración de carácter subjetivo, realizada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo en este punto, reiteramos lo manifestado en la contestación al hecho décimo primero y al hecho segundo de este llamamiento en garantía.

4.3. RAZONES DE DEFENSA- EXCEPCIONES DE FONDO:

4.3.1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO:

La prescripción que se invoca, se refiere a la relación entre asegurado y compañía aseguradora, y por tanto se refiere a la acción ejercida por el CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN P.H. mediante el llamamiento en garantía que se contesta.

Sobre el particular dispone el artículo 1081 del Código de Comercio lo siguiente:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Subrayas propias).

A su vez, el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990 establece que:

*"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial**".*

(Subrayas propias).

De conformidad con las normas precitadas, es claro que en este caso se configura la prescripción de la acción del asegurado frente al asegurador surgida del contrato de seguro de responsabilidad civil, veamos:

- La reclamación extrajudicial al asegurado se realizó el **2 de noviembre de 2017**, fecha en la cual la sociedad demandante CRNOTEC-LAMBORGHINI S.A.S. citó

a audiencia de conciliación extrajudicial al CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN P.H. Esto de conformidad con la constancia de no acuerdo que obra en el expediente y lo manifestado por el propio asegurado en el hecho cuarto del llamamiento en garantía formulado a mi representada. Esta audiencia se celebró el 1 de febrero de 2018.

- El llamamiento en garantía formulado por el CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN P.H. a mi representada se realizó el **7 de septiembre de 2020**.
- Así las cosas, no existe duda alguna de que la acción del asegurado se encuentra más que prescrita pues transcurrieron más de dos años, contados a partir de que el asegurado conoció o debió conocer del hecho que da base a la acción, esto es la fecha en la que la supuesta víctima le formuló la petición extrajudicial. Incluso si se contara desde la fecha en que tuvo lugar la audiencia de conciliación prejudicial, en todo caso también deberá concluirse que operó la prescripción.

En conclusión, la presente acción (derivada del contrato de seguro mediante llamamiento en garantía) no es posible que se adelante en contra de mi mandante, pues la misma se encuentra prescrita.

4.3.2. SUJECIÓN AL CONTRATO DE SEGURO:

En el evento en que el Despacho no considere que la acción del asegurado se encuentra prescrita, consideración que entenderíamos como desacertada de conformidad con la argumentación ya planteada, la relación entre el llamante en garantía y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS está llamada a resolverse dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguro de responsabilidad civil contenido en la Póliza No. 3000408 No. de certificado 0 (coaseguro que tiene como póliza líder, la Nro. 4338867) y bajo la proforma RCP-016 (para PÓLIZAS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL), con vigencia desde el 7 de mayo de 2015 hasta el 7 de mayo de 2016.

Teniendo en cuenta que la Póliza No. 300408 (coaseguro que tiene como póliza líder, la Nro. 4338867) y bajo la proforma RCP-016, que se aporta como prueba documental anexa a la presente contestación, estuvo vigente al momento en que ocurrió el hecho externo, generador de responsabilidad civil extracontractual, acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, tal como se observa en el Certificado No. 0, debemos concluir que se deben aplicar las condiciones particulares contenidos en dicho clausulado.

Lo primero que se debe precisar es que la Póliza no ofrece amparos para la responsabilidad civil contractual, por lo que en el evento en que se declare contractualmente responsable al CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN P.H., consideración que estimaríamos como desacertada, mi representada no estaría obligada a asumir ninguna de las sumas solicitadas por la parte actora, debido a que, como se indicó, dentro del seguro de responsabilidad civil tomado por el CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN P.H. no se encuentra amparado ningún tipo de perjuicio derivado de una responsabilidad de carácter contractual.

Lo anterior queda claro en los amparos otorgados, los cuales se encuentran en las condiciones particulares de la Póliza 3000408 y en el siguiente extracto de las condiciones generales aplicables, proforma RCP016:

“CONDICIÓN PRIMERA AMPAROSPRESVISORA, ASEGURARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO QUE SE OCASIONE COMO CONSECUENCIA DE UN HECHO, QUE TENGA CARÁCTER ACCIDENTAL, SUBITO E IMPREVISTO, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES SEÑALADAS A CONTINUACIÓN.

1. COBERTURA DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

LA COBERTURA DE ESTE SEGURO COMPRENDE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO DERIVADA DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL MISMO EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, ESPECIFICADOS EN LA SOLICITUD Y EN LA CARATURA DE LA PÓLIZA (...)”

Ahora en el evento en qué; primero se considere extracontractualmente responsable al CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN P.H., evento que atenderíamos como un grave desacierto, y segundo, prospere la pretensión revérsica frente a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, se deberá tener en cuenta los límites y sublímites de cobertura pactados tanto por evento como en la vigencia. Además, se deberá verificar si los perjuicios a que se condenare (eventualmente) al asegurado a pagar al demandante, están o no cubiertos en dicha póliza, puesto que no todos los daños tienen cobertura o no tiene cobertura en su totalidad.

Así las cosas, para el caso en concreto se debe tener presente lo establecido en la página No. 3 de las condiciones particulares de la Póliza No. 3000408:

“CLAUSULAS ADICIONALES PARA EL MODULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SE EXCLUYE LA RCE DERIVADA DE HURTO CALIFICADO Y EL HURTO SIMPLE A BIENES Y MERCANCÍAS DE PROPIEDAD DE COPROPIETARIOS Y ARRENDATARIOS”

Debe entenderse que dentro de este grupo se encuentra CRONOTEC-LAMBORGHINI S.A.S. en calidad de beneficiario del Contrato de “Autorización revocable para beneficiarse del eventual tráfico de visitantes por áreas comunes de la copropiedad Centro Comercial Santafé Medellín P.H.”, pues si bien no se alude expresamente a beneficiarios (lo cual sería un absurdo exigirlo frente a contratos innominados y atípicos) debe considerarse que si se excluye frente a los copropietarios y arrendatarios, quienes se encuentran en mejor derecho, se excluye también frente a los beneficiarios.

Así las cosas, para el caso en concreto se debe tener presente lo establecido en la página No. 4 de las condiciones generales aplicables para la Póliza No. 3000408 contenidas en proforma RCP016:

“RIESGOS EXCLUIDOS ASEGURABLES

SE ENCUENTRAN EXPRESAMENTE EXCLUÍDOS LOS RIESGOS QUE A CONTINUACIÓN SE ENUNCIAN, LOS CUALES EXCEPCIONALMENTE, Y SOLO BAJO MANIFESTACIÓN EXPRESA DE PREVISORA PODRÁN ASEGURARSE, COBERTURAS QUE DEBERÁN SUBLIMITARSE Y OTORGARSE DE ACUERDO AL ANEXO CORRESPONDIENTE:

d. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS, OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS DE LOS CONTRATISTAS Y CUBRE LOS DAÑOS Y/O LESIONES

CAUSADOS A TERCEROS POR LOS CONTRATISTAS DEL ASEGURADO (Subrayas nuestras)

De conformidad con lo anterior, si se observa en certificado No. 0 de la carátula de la Póliza No. 3000408, se puede verificar que efectivamente para este caso se pactó dicha cobertura estableciendo para ello un sublímite del valor asegurado de \$1.875.000.000 por evento o persona, de los cuales a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO le corresponde el 12.5%, lo que equivale a \$2.343.750, con un deducible del 10% del valor de la pérdida mínimo 1.00 SMLMV, pero aclarando que esta cobertura opera en exceso de las pólizas de los contratistas, en este caso, de la póliza constituida por la empresa de vigilancia privada FORTOX S.A.

Por otra parte, en la página No. 1 de las condiciones generales aplicables para la Póliza No. 3000408 contenidas en proforma RCP016, también se señaló:

“1. COBERTURAS DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

(...)

1.15 SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS LOS DAÑOS CAUSADOS POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR (CAUSA EXTRAÑA)

En efecto, en el hipotético evento de una sentencia condenatoria por declararse la responsabilidad civil extracontractual, y teniendo presente que para este caso expresamente se limitó la cobertura para la responsabilidad civil de los contratistas, el evento tendría cobertura únicamente en exceso de las pólizas que el contratista haya constituido para tales efectos, para el caso en concreto, las pólizas contratadas por la empresa de vigilancia privada FORTOX S.A. en su calidad de contratista del Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia celebrado con el CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN P.H., y en todo caso, dicha condena no podrá exceder sublímite del valor asegurado indicado, y siempre y cuando se declare que no nos encontramos frente a un evento de causa extraña.

4.3.3. EXISTENCIA DE COASEGURO:

Por otro lado, en la póliza vinculada con el llamamiento en garantía, existe un coaseguro, esto es, un acuerdo en virtud del cual se da una pluralidad de aseguradores, para cubrir el mismo interés y el mismo riesgo asegurable, pero suponiendo el acuerdo entre los aseguradores con el tomador, esto es, con el CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN P.H. en los términos del artículo 1092 y 1095 del Código de Comercio.

En el caso de la Póliza No. 3000408 No. de certificado 0 (coaseguro que tiene como póliza líder, la Nro. 4338867) aplicable en este caso en concreto, suscribieron el contrato como aseguradoras las compañías; Chubb de Colombia con el 21%, Seguros Generales Suramericana el 24%, SBS Seguros el 24%, Mapfre Seguros el 18.5% y La Previsora S.A. el 12.5%, configurándose así un Coaseguro.

Por virtud de esos acuerdos, La Previsora S.A. Compañía de Seguros no asume el total del eventual pago a que haya lugar por el contrato de seguro, sino el porcentaje pactado, pues los aseguradores asumen la indemnización en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, esto es, en proporción a la suma asegurada de cada uno (Artículo 1092 del C. Co.). En la coexistencia, la responsabilidad de cada uno de los aseguradores es independiente de las de los demás. No existe obligación solidaridad. (1092 y 1162).

Incluso, cuando el coaseguro se establece a través de una sola póliza y mediante un asegurador líder, tampoco hay solidaridad.

4.3.3. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:

Ahora bien, en caso de que efectivamente el eventual siniestro tenga cobertura por el contrato de seguro celebrado entre la llamante y el llamado en garantía, es importante dejar expresamente consignado que LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, responderá siempre y cuando exista, para la fecha del fallo condenatorio disponibilidad del valor asegurado.

En todo caso se debe analizar, si no se han pagado o si se llegan a pagar otros siniestros que hayan tenido ocurrencia durante la vigencia de cobertura de la póliza. Esta póliza no tiene restablecimiento automático de la suma asegurada. Agotada esta por un pago, no se repone automáticamente.

4.3.4. LÍMITE AL VALOR ASEGURADO:

En caso de que efectivamente el eventual siniestro tenga cobertura por el contrato de seguro celebrado entre la llamante y el llamado en garantía, es importante dejar expresamente consignado que en esta póliza se pactó un sublímite del valor asegurado de \$1.875.000.000 por evento o persona, de los cuales a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO le corresponde el 12.5%, lo que equivale a \$234.375.000, con un deducible del 10% del valor de la pérdida mínimo 1.00 SMLMV, pero aclarando que esta cobertura opera en exceso de las pólizas de los contratistas, en este caso, de la póliza constituida por la empresa de vigilancia privada FORTOX S.A.

4.3.5. DEDUCIBLE:

El deducible es la suma que siempre debe ser asumida por el asegurado en caso de siniestro, en este caso, es del 10% del valor de la pérdida, mínimo 1.00 SMLMV.

5. MEDIOS DE PRUEBA:

5.1. CONSIDERACIONES SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

5.1.1. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 251 del Código General del Proceso, nos oponemos a que se le otorgue el valor probatorio pretendido por la parte actora al anexo denominado "Factura de compra de los relojes", como quiera que el mismo se encuentra en idioma diferente al castellano y la parte actora no cumplió con el requisito establecido en la citada norma para que dicho documento pueda apreciarse como prueba. No se observa que la parte actora haya apostado su correspondiente traducción oficial.

5.1.2. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

De conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso solicitamos se ratifiquen los siguientes documentos por parte de quien los suscribió:

- "Archivo en Excel con todos los cálculos numéricos de perjuicios".
- "Inventario de los relojes robados con precios certificado por el contador".

5.2. MEDIOS PROBATORIOS SOLICITADOS Y APORTADOS POR LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO

5.2.1. DOCUMENTAL:

- Copia de las condiciones generales contenidas en la forma RCP-016, aplicable a la Póliza No. 3000408.
- Copia de la carátula de la Póliza de No. 3000408, certificado Nro. 0.

5.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Que le formularé a los Representantes Legales del demandante y de los demandados por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de la absolve, con el lleno de las formalidades previstas en el artículo 184 del C.G.P.

6. NOTIFICACIONES – DIRECCIONES:

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS las recibirá en la Carrera 46 No. 52 – 30, piso 7. (Edificio Vicente Uribe Rendón).

APODERADO DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la Calle 5A # 39-93 Torre 1. OF 601, Centro de trabajo CORFIN, teléfono 266-46-77 mateopelaez@sumalegal.com y danielaacosta@sumalegal.com.

Atentamente,



MATEO PELÁEZ GARCÍA
T.P. No. 82.787 del C. S. de la J.
C.C. No. 71.751.990

PÓLIZA N°
3000408

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2



PREVISORA
SEGUROS

13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL (COASEGURO ACEPTADO)

| | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|------------------------------|------|------------|---------------------|------|----------|----------------------------------|------------|-------|---|-----|----------------|------------|-----|
| SOLICITUD DÍA 4 MES 6 AÑO 2015 | | | CERTIFICADO DE EXPEDICIÓN | | | N° CERTIFICADO 0 | | | CIA. PÓLIZA LÍDER N° 43238867 | | | CERTIFICADO LÍDER N° 0 | | | A.P. NO | |
| TOMADOR 2767069-COPROPIEDAD CENTRO COMERCIAL SANTAFE | | | | | | | | | NIT 900.351.744-1 | | | | | | | |
| DIRECCIÓN KR 43 7 SUR 170, MEDELLIN, ANTIOQUIA | | | | | | | | | TELÉFONO 3485757 | | | | | | | |
| ASEGURADO 2767069-COPROPIEDAD CENTRO COMERCIAL SANTAFE | | | | | | | | | NIT 900.351.744-1 | | | | | | | |
| DIRECCIÓN KR 43 7 SUR 170, MEDELLIN, ANTIOQUIA | | | | | | | | | TELÉFONO 3485757 | | | | | | | |
| EMITIDO EN MEDELLIN | | | CENTRO OPER | SUC. | EXPEDICIÓN | | | VIGENCIA | | | | | | NÚMERO DE DÍAS | | |
| MONEDA Pesos | | | | | DÍA | MES | AÑO | DÍA | MES | DESEDE AÑO | A LAS | DÍA | MES | HASTA AÑO | A LAS | |
| TIPO CAMBIO 1,00 | | | 1048 | 10 | 4 | 6 | 2015 | 7 | 5 | 2015 | 00:00 | 7 | 5 | 2016 | 00:00 | 366 |
| CARGAR A: COPROPIEDAD CENTRO COMERCIAL SANTAFE | | | | | | | | | FORMA DE PAGO 4.30 DIAS | | | VALOR ASEGURADO TOTAL \$1.875.000.000,00 | | | | |

Riesgo: 1 - KR 43 A 7 SUR 170, MEDELLIN, ANTIOQUIA

OBJETO DEL SEGURO: EXTRACONTRACTUAL

AMPAROS CONTRATADOS

| No. Amparo | Valor Asegurado | AcumVA | Prima |
|--|------------------|--------|--------------|
| 1 EXTRACONTRACTUAL-PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES Deducible: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 1.00 SMMLV | 1.875.000.000,00 | SI | 4.471.875,00 |
| 2 EXTRACONTRACTUAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA SUBLIMITE AGREGADO ANUAL | 75.000.000,00 | NO | 0,00 |
| SUBLIMITE POR EVENTO O PERSONA | 37.500.000,00 | NO | 0,00 |
| Deducible: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 1.00 SMMLV | | | |
| 3 EXTRACONTRACTUAL-PRODUCTOS SUBLIMITE AGREGADO ANUAL | 125.000.000,00 | NO | 0,00 |
| SUBLIMITE POR EVENTO O PERSONA | 125.000.000,00 | NO | 0,00 |
| Deducible: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 3.00 SMMLV | | | |
| 4 EXTRACONTRACTUAL-CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS I SUBLIMITE AGREGADO ANUAL | 1.875.000.000,00 | NO | 0,00 |
| SUBLIMITE POR EVENTO O PERSONA | 1.875.000.000,00 | NO | 0,00 |
| Deducible: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 1.00 SMMLV | | | |
| 5 EXTRACONTRACTUAL-R.C PATRONAL SUBLIMITE AGREGADO ANUAL | 125.000.000,00 | NO | 0,00 |
| SUBLIMITE POR EVENTO O PERSONA | 62.500.000,00 | NO | 0,00 |
| Deducible: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 1.00 SMMLV | | | |
| 6 EXTRACONTRACTUAL-PARQUEADEROS | | NO | 0,00 |

Texto Continua en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.
La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

| | |
|-------------------------------|---------------------------|
| PRIMA | \$****4.471.875,00 |
| GASTOS | \$*****0,00 |
| IVA | \$*****0,00 |
| AJUSTE AL PESO | \$*****0,00 |
| TOTAL A PAGAR EN PESOS | \$****4.471.875,00 |

Somos Grandes Contribuyentes según resolución no. 012635 del 14 de diciembre de 2018. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según decreto reglamentario no. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

10/11/2020 10:39:08

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

| DISTRIBUCIÓN | | | | INTERMEDIARIOS | | | |
|--------------|----------|---|-------|----------------|-------|----------------------|------------|
| CÓDIGO | COMPAÑÍA | % | PRIMA | CLAVE | CLASE | NOMBRE | % COMISIÓN |
| | | | | 989 | 1 | CHUBB DE COLOMBIA CO | |

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.3000408**

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

| | | | | |
|---|---|----------------|----|------|
| | SUBLIMITE AGREGADO ANUAL | 125.000.000,00 | NO | 0,00 |
| | SUBLIMITE POR EVENTO O PERSONA | 62.500.000,00 | NO | 0,00 |
| | Deducible: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 1.00 SMMLV | | | |
| 7 | EXTRA CONTRACTUAL-BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y | | NO | 0,00 |
| | SUBLIMITE AGREGADO ANUAL | 125.000.000,00 | NO | 0,00 |
| | SUBLIMITE POR EVENTO O PERSONA | 125.000.000,00 | NO | 0,00 |
| | Deducible: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 1.00 SMMLV | | | |
| 8 | EXTRA CONTRACTUAL-VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS | | NO | 0,00 |
| | SUBLIMITE AGREGADO ANUAL | 37.500.000,00 | NO | 0,00 |
| | SUBLIMITE POR EVENTO O PERSONA | 18.750.000,00 | NO | 0,00 |
| | Deducible: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 1.00 SMMLV | | | |
| 9 | EXTRA CONTRACTUAL-GASTOS MEDICOS | | NO | 0,00 |
| | SUBLIMITE AGREGADO ANUAL | 12.500.000,00 | NO | 0,00 |
| | SUBLIMITE POR EVENTO O PERSONA | 2.500.000,00 | NO | 0,00 |
| | Deducible: 0.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 0.00 SMMLV | | | |

RCP-016-5 Responsabilidad Civil Extracontractual

Beneficiarios

| Nombre/Razon Social | Documento | Porcentaje | Tipo Beneficiario |
|---------------------|---------------|------------|-------------------|
| TERCEROS AFECTADOS | 666.520.000-8 | 100 | ONEROSO |

Se expide la póliza acorde con la póliza líder N° 43238867 certificado 0 según las condiciones que se indican a continuación.

Reemplaza la póliza N° 43152422 (póliza Previsora N°

Los valores asegurados relacionados son al 100%, la participación de la PREVISORA es del 12.50%.

AMPARO LIMITE POR EVENTO LIMITE AGREGADO ANUAL

| | | |
|--|----------------------|----------------------|
| BASICO DE PREDIOS Y OPERACIONES | \$ 15,000,000,000.00 | \$ 15,000,000,000.00 |
| PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS | \$ 1,000,000,000.00 | \$ 1,000,000,000.00 |
| RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL | \$ 500,000,000.00 | \$ 1,000,000,000.00 |
| RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA | \$ 300,000,000.00 | \$ 600,000,000.00 |
| RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS | \$ 15,000,000,000.00 | \$ 15,000,000,000.00 |
| RESPONSABILIDAD CIVIL VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS | \$ 150,000,000.00 | \$ 300,000,000.00 |
| RC POR VIAJES DE EMPLEADOS FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO | \$ 15,000,000,000.00 | \$ 15,000,000,000.00 |
| RC POR PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES | \$ 15,000,000,000.00 | \$ 15,000,000,000.00 |
| RESPONSABILIDAD CIVIL BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL | \$ 1,000,000,000.00 | \$ 1,000,000,000.00 |
| RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES | \$ 50,000,000.00 | \$ 100,000,000.00 |
| RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS | \$ 500,000,000.00 | \$ 1,000,000,000.00 |
| GASTOS MEDICOS DE CARÁCTER HUMANITARIO | \$ 20,000,000.00 | \$ 100,000,000.00 |

Deducibles :

PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA INDEMNIZABLE, MINIMO 3 SMMLV PARA TODA Y CADA PERDIDA.

RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA INDEMNIZABLE, MINIMO 3 SMMLV PARA TODA Y CADA PERDIDA.

GASTOS MEDICOS DE CARÁCTER HUMANITARIO SIN DEDUCIBLE.

DEMÁS EVENTOS 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA INDEMNIZABLE, MINIMO 1 SMMLV PARA TODA Y CADA PERDIDA.

Observaciones Particulares:

BASICO DE PREDIOS Y OPERACIONES SE AMPARAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA.

AMPARO AUTOMÁTICO NUEVOS PREDIOS CON AVISO 30 DIAS.

SE AMPARA LA RC DERIVADA DE LA ACTIVIDAD PROPIA DEL ASEGURADO

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.3000408**

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

COBERTURA PARA NUEVAS EDIFICACIONES, MONTAJE DE NUEVAS PLANTAS Y/O MONTAJE DE MAQUINARIA Y EQUIPO QUE NO HAYA ESTADO PREVIAMENTE OPERANDO DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADO, SIEMPRE QUE EL VALOR FINAL DE DICHAS EDIFICACIONES, PLANTAS Y/O MAQUINARIA Y EQUIPO NO SUPEREN \$500.000.000=.

PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS ESTE LIMITE OPERA DE MANERA CONJUNTA CON EL LIMITE DE PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS, POR LO CUAL LA RESPONSABILIDAD MAXIMA DE LA COMPAÑÍA PARA ESTAS DOS (2) COBERTURAS EN CONJUNTO ES DE \$1.000.000.000=.

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL SUBLIMITE POR PERSONA: \$350.000.000=.

RESPONSABILIDAD CIVIL VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DE \$30.000.000= / \$30.000.000= / \$60.000.000=. SUBLIMITE POR VEHICULO: \$150.000.000=.

RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS SUBLIMITE PARA HURTO CALIFICADO O DESAPARICION POR VEHICULO: \$150.000.000=. SUBLIMITE POR EVENTO Y AGREGADO ANUAL PARA HURTO CALIFICADO O DESAPARICION DE VEHICULO: \$300.000.000=.

GASTOS MEDICOS DE CARÁCTER HUMANITARIO SUBLIMITE POR PERSONA: \$20.000.000=.

Cláusulas Adicionales para toda la Póliza

. 302 EXCLUSION AGENTES BIOLOGICOS

Observaciones para toda la póliza

CLÁUSULAS ESPECIALES INCLUIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA AVISO DE SINIESTRO 10 DÍAS.

ANTICIPO DE INDEMNIZACIONES: A CONVENIR.

ARBITRAMIENTO.

DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO.

ERRORES U OMISIONES E INEXACTITUDES NO INTENCIONALES.

PRIMERA OPCIÓN DE COMPRA DEL SALVAMENTO.

REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA 30 DÍAS.

CLAUSULAS ADICIONALES PARA EL MODULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SE EXCLUYE LA RCE DERIVADA DE HURTO CALIFICADO Y EL HURTO SIMPLE A BIENES Y MERCANCÍAS DE PROPIEDAD DE

COPROPIETARIOS Y ARRENDATARIOS.

SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS BIENES QUE NO SE ENCUENTREN ASEGURADOS.

NO SE AMPARA LAS PÉRDIDAS QUE SEAN CAUSADAS A COPROPIETARIOS Y/O ARRENDATARIOS DERIVADAS DE:

DAÑOS PERSONALES Y/O MATERIALES OCASIONADOS POR: LA ACCIÓN LENTA O CONTINUADA DE TEMPERATURAS, GASES, VAPORES, HUMEDAD, SEDIMENTACIÓN O DESECHOS (HUMO, HOLLÍN, POLVO Y OTROS), MOHO.

HUNDIMIENTOS DE TERRENO O CORRIMIENTO DE TIERRA, VIBRACIONES, DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, ASENTAMIENTOS, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, CAÍDA DE ROCAS.

MAREMOTO, TSUNAMI, TORNADO, TEMPESTAD, TERREMOTO, CICLÓN, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, FUEGO SUBTERRÁNEO, DAÑOS ELECTROMAGNÉTICOS, DESBORDAMIENTO Y ALZA DEL NIVEL DE AGUAS, LLUVIAS, GRANIZO, ENFANGAMIENTO, ALUDES, INUNDACIONES O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O CUALQUIER OTRO FENÓMENO DE LA NATURALEZA.

SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO DERIVADA DE LOS EVENTOS SOCIALES Y PROMOCIONALES QUE REALIZA EN SUS INSTALACIONES.

SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CELADORES DE FIRMA ESPECIALIZADA DURANTE EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES AL SERVICIO DEL ASEGURADO EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS DE RC DE CADA UNA DE LAS FIRMAS.

LOS DAÑOS MORALES Y FISIOLÓGICOS CAUSADOS POR UN DAÑO FÍSICO Y/O MATERIAL ESTÁN CUBIERTOS SIEMPRE Y CUANDO HAYA UN DETRIMENTO PATRIMONIAL PARA EL ASEGURADO, DICTAMINADOS POR UN JUEZ O POR MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES. EN AMBAS INSTANCIAS DEBE ESTAR INVOLUCRADA LA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SE EXCLUYE RECLAMACIONES PROVENIENTES DE SILICE, PLOMO Y PRODUCTOS DERIVADOS.

SE EXCLUYEN EVENTOS DE LA NATURALEZA.

SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO DE JUEGOS PIROTECNICOS.

SE EXCLUYEN DAÑOS A PROPIEDADES EXISTENTES, PROPIEDADES ADYACENTES.

SE EXCLUYEN DAÑOS A REDES Y CONDUCTOS SUBTERRANEOS.

SE EXCLUYE CUALQUIER DAÑO Y/O PERJUICIO, RECLAMACIÓN, DEMANDA, PÉRDIDA, COSTO, GASTO Y/O LESIÓN, INCLUYENDO LA MUERTE, PASADO, PRESENTE O FUTURO, RELACIONADAS CON, DERIVADAS DE, RESULTADO DE, O CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR ASBESTOS / ASBESTOSIS, UREA DE FORMALDEHÍDO, PCB, PCNBS, HIDROCARBUROS CLORINADOS, PLOMO, ASKAREL, COMBUSTIBLES COMPUESTOS OXIGENADOS INCLUYENDO PERO NO LIMITANDO A MTBE (ÉTER BUTÍLICO TERCIARIO METÁLICO), ETBE (ÉTER BUTÍLICO TERCIARIO ETÍLICO), TAME (ÉTER

AMILLETÍLICO TERCIARIO), TAAE (ÉTER AMILETÍLICO TERCIARIO), DIPE (ÉTER DIISOPROPILO), DME (ÉTER DIMETÍLICO) Y

TBA (ALCOHOL TERBUTÍLICO).

SE EXCLUYEN RECLAMACIONES POR HUNDIMIENTO DE TERRENO, DESLIZAMIENTO DE TIERRA, VIBRACIONES E INUNDACIONES.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.3000408

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

SE EXCLUYE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.
SE EXCLUYEN ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO, DEPORTES EXTREMOS Y ACTIVIDADES NÁUTICAS
SE EXCLUYEN LOS DAÑOS A INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (PUENTES, CAMINOS, CARRETERAS, VIADUCTOS,
SEÑALES DE TRANSITO, SEMÁFOROS, BALANZAS, ETC.) CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHO DEL
VEHÍCULO.
AJUSTADORES CHUBB DE COLOMBIA.
CONOCIMIENTO DEL RIESGO.
NO APLICACIÓN DE INFRASEGUO O SEGURO INSUFICIENTE AL 10%.

NOMBRE DE LA COMPAÑÍA

| COASEGURADORA | % PART. | VALOR ASEGURADO | VALOR PRIMA |
|--|---------|---------------------|-----------------|
| CHUBB DE COLOMBIA LIDER | 21.00 | \$ 3,150,000,000.00 | \$ 7,512,750.00 |
| ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. | 24.00 | \$ 3,600,000,000.00 | \$ 8,586,000.00 |
| LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS | 12.50 | \$ 1,875,000,000.00 | \$ 4,471,875.00 |
| AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. | 24.00 | \$ 3,600,000,000.00 | \$ 8,586,000.00 |
| MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA | 18.50 | \$ 2,775,000,000.00 | \$ 6,618,375.00 |

MC/GJA*****FIN DE TEXTO*****

PÓLIZA N°

3000408

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2
PREVISORA
SEGUROS

13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL (COASEGURO ACEPTADO)

| SOLICITUD | | | CERTIFICADO DE | | | N° CERTIFICADO | | | CIA. PÓLIZA LÍDER N° | | | CERTIFICADO LÍDER N° | | | A.P. | |
|--|-----|-----|--|------|------------|-------------------|------|----------|-------------------------|-----------|-------|--|-----|----------------|-------|-----|
| DÍA | MES | AÑO | EXPEDICIÓN | | | 0 | | | 43238867 | | | 0 | | | NO | |
| TOMADOR 2767069-COPROPIEDAD CENTRO COMERCIAL SANTAFE | | | DIRECCIÓN KR 43 7 SUR 170, MEDELLIN, ANTIOQUIA | | | NIT 900.351.744-1 | | | TELÉFONO 3485757 | | | | | | | |
| ASEGURADO 2767069-COPROPIEDAD CENTRO COMERCIAL SANTAFE | | | DIRECCIÓN KR 43 7 SUR 170, MEDELLIN, ANTIOQUIA | | | NIT 900.351.744-1 | | | TELÉFONO 3485757 | | | | | | | |
| EMITIDO EN MEDELLIN | | | CENTRO OPER | SUC. | EXPEDICIÓN | | | VIGENCIA | | | | | | NÚMERO DE DÍAS | | |
| MONEDA Pesos | | | | | DÍA | MES | AÑO | DÍA | MES | DESDE AÑO | A LAS | DÍA | MES | HASTA AÑO | A LAS | |
| TIPO CAMBIO 1,00 | | | 1048 | 10 | 4 | 6 | 2015 | 7 | 5 | 2015 | 00:00 | 7 | 5 | 2016 | 00:00 | 366 |
| CARGAR A: COPROPIEDAD CENTRO COMERCIAL SANTAFE | | | | | | | | | FORMA DE PAGO 4.30 DÍAS | | | VALOR ASEGURADO TOTAL \$1.875.000.000,00 | | | | |

Riesgo: 1 - KR 43 A 7 SUR 170, MEDELLIN, ANTIOQUIA

OBJETO DEL SEGURO: EXTRACONTRACTUAL

AMPAROS CONTRATADOS

| No. Amparo | Valor Asegurado | AcumVA | Prima |
|--|--------------------------------------|----------------|----------------------|
| 1 EXTRACONTRACTUAL-PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES Deducible: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 1.00 SMMLV | 1.875.000.000,00 | SI | 4.471.875,00 |
| 2 EXTRACONTRACTUAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA SUBLIMITE AGREGADO ANUAL SUBLIMITE POR EVENTO O PERSONA Deducible: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 1.00 SMMLV | 75.000.000,00 37.500.000,00 | NO NO NO | 0,00 0,00 0,00 |
| 3 EXTRACONTRACTUAL-PRODUCTOS SUBLIMITE AGREGADO ANUAL SUBLIMITE POR EVENTO O PERSONA Deducible: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 3.00 SMMLV | 125.000.000,00 125.000.000,00 | NO NO NO | 0,00 0,00 0,00 |
| 4 EXTRACONTRACTUAL-CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS I SUBLIMITE AGREGADO ANUAL SUBLIMITE POR EVENTO O PERSONA Deducible: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 1.00 SMMLV | 1.875.000.000,00 1.875.000.000,00 | NO NO NO | 0,00 0,00 0,00 |
| 5 EXTRACONTRACTUAL-R.C PATRONAL SUBLIMITE AGREGADO ANUAL SUBLIMITE POR EVENTO O PERSONA Deducible: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 1.00 SMMLV | 125.000.000,00 62.500.000,00 | NO NO NO | 0,00 0,00 0,00 |
| 6 EXTRACONTRACTUAL-PARQUEADEROS | | NO | 0,00 |

Texto Continua en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

| | |
|-------------------------------|---------------------------|
| PRIMA | \$****4.471.875,00 |
| GASTOS | \$*****0,00 |
| IVA | \$*****0,00 |
| AJUSTE AL PESO | \$*****0,00 |
| TOTAL A PAGAR EN PESOS | \$****4.471.875,00 |

Somos grandes contribuyentes según resolución no. 012635 del 14 de diciembre de 2018. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según decreto reglamentario no. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

10/11/2020 10:39:08

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

| DISTRIBUCIÓN | | | | INTERMEDIARIOS | | | |
|--------------|----------|---|-------|----------------|-------|----------------------|------------------|
| CÓDIGO | COMPAÑÍA | % | PRIMA | CLAVE | CLASE | NOMBRE | COMISIÓN |
| | | | | 989 | 1 | CHUBB DE COLOMBIA CO | 9,00% 402.468,75 |

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.3000408**

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

| | | | | |
|---|---|----------------|----|------|
| | SUBLIMITE AGREGADO ANUAL | 125.000.000,00 | NO | 0,00 |
| | SUBLIMITE POR EVENTO O PERSONA | 62.500.000,00 | NO | 0,00 |
| | Deducible: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 1.00 | SMMLV | | |
| 7 | EXTRA CONTRACTUAL-BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y | | NO | 0,00 |
| | SUBLIMITE AGREGADO ANUAL | 125.000.000,00 | NO | 0,00 |
| | SUBLIMITE POR EVENTO O PERSONA | 125.000.000,00 | NO | 0,00 |
| | Deducible: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 1.00 | SMMLV | | |
| 8 | EXTRA CONTRACTUAL-VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS | | NO | 0,00 |
| | SUBLIMITE AGREGADO ANUAL | 37.500.000,00 | NO | 0,00 |
| | SUBLIMITE POR EVENTO O PERSONA | 18.750.000,00 | NO | 0,00 |
| | Deducible: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 1.00 | SMMLV | | |
| 9 | EXTRA CONTRACTUAL-GASTOS MEDICOS | | NO | 0,00 |
| | SUBLIMITE AGREGADO ANUAL | 12.500.000,00 | NO | 0,00 |
| | SUBLIMITE POR EVENTO O PERSONA | 2.500.000,00 | NO | 0,00 |
| | Deducible: 0.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 0.00 | SMMLV | | |

RCP-016-5 Responsabilidad Civil Extracontractual

Beneficiarios

| Nombre/Razon Social | Documento | Porcentaje | Tipo Beneficiario |
|---------------------|---------------|------------|-------------------|
| TERCEROS AFECTADOS | 666.520.000-8 | 100 | ONEROSO |

Se expide la póliza acorde con la póliza líder N° 43238867 certificado 0 según las condiciones que se indican a continuación.

Reemplaza la póliza N° 43152422 (póliza Previsora N°

Los valores asegurados relacionados son al 100%, la participación de la PREVISORA es del 12.50%.

AMPARO LIMITE POR EVENTO LIMITE AGREGADO ANUAL

| | | |
|--|----------------------|----------------------|
| BASICO DE PREDIOS Y OPERACIONES | \$ 15,000,000,000.00 | \$ 15,000,000,000.00 |
| PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS | \$ 1,000,000,000.00 | \$ 1,000,000,000.00 |
| RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL | \$ 500,000,000.00 | \$ 1,000,000,000.00 |
| RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA | \$ 300,000,000.00 | \$ 600,000,000.00 |
| RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS | \$ 15,000,000,000.00 | \$ 15,000,000,000.00 |
| RESPONSABILIDAD CIVIL VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS | \$ 150,000,000.00 | \$ 300,000,000.00 |
| RC POR VIAJES DE EMPLEADOS FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO | \$ 15,000,000,000.00 | \$ 15,000,000,000.00 |
| RC POR PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES | \$ 15,000,000,000.00 | \$ 15,000,000,000.00 |
| RESPONSABILIDAD CIVIL BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL | \$ 1,000,000,000.00 | \$ 1,000,000,000.00 |
| RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES | \$ 50,000,000.00 | \$ 100,000,000.00 |
| RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS | \$ 500,000,000.00 | \$ 1,000,000,000.00 |
| GASTOS MEDICOS DE CARÁCTER HUMANITARIO | \$ 20,000,000.00 | \$ 100,000,000.00 |

Deducibles :

PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA INDEMNIZABLE, MINIMO 3 SMMLV PARA TODA Y CADA PERDIDA.

RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA INDEMNIZABLE, MINIMO 3 SMMLV PARA TODA Y CADA PERDIDA.

GASTOS MEDICOS DE CARÁCTER HUMANITARIO SIN DEDUCIBLE.

DEMÁS EVENTOS 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA INDEMNIZABLE, MINIMO 1 SMMLV PARA TODA Y CADA PERDIDA.

Observaciones Particulares:

BASICO DE PREDIOS Y OPERACIONES SE AMPARAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA.

AMPARO AUTOMÁTICO NUEVOS PREDIOS CON AVISO 30 DIAS.

SE AMPARA LA RC DERIVADA DE LA ACTIVIDAD PROPIA DEL ASEGURADO

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.3000408**

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

COBERTURA PARA NUEVAS EDIFICACIONES, MONTAJE DE NUEVAS PLANTAS Y/O MONTAJE DE MAQUINARIA Y EQUIPO QUE NO HAYA ESTADO PREVIAMENTE OPERANDO DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADO, SIEMPRE QUE EL VALOR FINAL DE DICHAS EDIFICACIONES, PLANTAS Y/O MAQUINARIA Y EQUIPO NO SUPEREN \$500.000.000=.

PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS ESTE LIMITE OPERA DE MANERA CONJUNTA CON EL LIMITE DE PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS, POR LO CUAL LA RESPONSABILIDAD MAXIMA DE LA COMPAÑÍA PARA ESTAS DOS (2) COBERTURAS EN CONJUNTO ES DE \$1.000.000.000=.

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL SUBLIMITE POR PERSONA: \$350.000.000=.

RESPONSABILIDAD CIVIL VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DE \$30.000.000= / \$30.000.000= / \$60.000.000=. SUBLIMITE POR VEHICULO: \$150.000.000=.

RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS SUBLIMITE PARA HURTO CALIFICADO O DESAPARICION POR VEHICULO: \$150.000.000=. SUBLIMITE POR EVENTO Y AGREGADO ANUAL PARA HURTO CALIFICADO O DESAPARICION DE VEHICULO: \$300.000.000=.

GASTOS MEDICOS DE CARÁCTER HUMANITARIO SUBLIMITE POR PERSONA: \$20.000.000=.

Cláusulas Adicionales para toda la Póliza

. 302 EXCLUSION AGENTES BIOLOGICOS

Observaciones para toda la póliza

CLÁUSULAS ESPECIALES INCLUIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA AVISO DE SINIESTRO 10 DÍAS.

ANTICIPO DE INDEMNIZACIONES: A CONVENIR.

ARBITRAMIENTO.

DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO.

ERRORES U OMISIONES E INEXACTITUDES NO INTENCIONALES.

PRIMERA OPCIÓN DE COMPRA DEL SALVAMENTO.

REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA 30 DÍAS.

CLAUSULAS ADICIONALES PARA EL MODULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SE EXCLUYE LA RCE DERIVADA DE HURTO CALIFICADO Y EL HURTO SIMPLE A BIENES Y MERCANCÍAS DE PROPIEDAD DE

COPROPIETARIOS Y ARRENDATARIOS.

SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS BIENES QUE NO SE ENCUENTREN ASEGURADOS.

NO SE AMPARA LAS PÉRDIDAS QUE SEAN CAUSADAS A COPROPIETARIOS Y/O ARRENDATARIOS DERIVADAS DE:

DAÑOS PERSONALES Y/O MATERIALES OCASIONADOS POR: LA ACCIÓN LENTA O CONTINUADA DE TEMPERATURAS, GASES, VAPORES, HUMEDAD, SEDIMENTACIÓN O DESECHOS (HUMO, HOLLÍN, POLVO Y OTROS), MOHO.

HUNDIMIENTOS DE TERRENO O CORRIMIENTO DE TIERRA, VIBRACIONES, DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, ASENTAMIENTOS, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, CAÍDA DE ROCAS.

MAREMOTO, TSUNAMI, TORNADO, TEMPESTAD, TERREMOTO, CICLÓN, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, FUEGO SUBTERRÁNEO, DAÑOS ELECTROMAGNÉTICOS, DESBORDAMIENTO Y ALZA DEL NIVEL DE AGUAS, LLUVIAS, GRANIZO, ENFANGAMIENTO, ALUDES, INUNDACIONES O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O CUALQUIER OTRO FENÓMENO DE LA NATURALEZA.

SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO DERIVADA DE LOS EVENTOS SOCIALES Y PROMOCIONALES QUE REALIZA EN SUS INSTALACIONES.

SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CELADORES DE FIRMA ESPECIALIZADA DURANTE EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES AL SERVICIO DEL ASEGURADO EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS DE RC DE CADA UNA DE LAS FIRMAS.

LOS DAÑOS MORALES Y FISIOLÓGICOS CAUSADOS POR UN DAÑO FÍSICO Y/O MATERIAL ESTÁN CUBIERTOS SIEMPRE Y CUANDO HAYA UN DETRIMENTO PATRIMONIAL PARA EL ASEGURADO, DICTAMINADOS POR UN JUEZ O POR MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES. EN AMBAS INSTANCIAS DEBE ESTAR INVOLUCRADA LA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SE EXCLUYE RECLAMACIONES PROVENIENTES DE SILICE, PLOMO Y PRODUCTOS DERIVADOS.

SE EXCLUYEN EVENTOS DE LA NATURALEZA.

SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO DE JUEGOS PIROTECNICOS.

SE EXCLUYEN DAÑOS A PROPIEDADES EXISTENTES, PROPIEDADES ADYACENTES.

SE EXCLUYEN DAÑOS A REDES Y CONDUCTOS SUBTERRANEOS.

SE EXCLUYE CUALQUIER DAÑO Y/O PERJUICIO, RECLAMACIÓN, DEMANDA, PÉRDIDA, COSTO, GASTO Y/O LESIÓN, INCLUYENDO LA MUERTE, PASADO, PRESENTE O FUTURO, RELACIONADAS CON, DERIVADAS DE, RESULTADO DE, O CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR ASBESTOS / ASBESTOSIS, UREA DE FORMALDEHÍDO, PCB, PCNBS, HIDROCARBUROS CLORINADOS, PLOMO, ASKAREL, COMBUSTIBLES COMPUESTOS OXIGENADOS INCLUYENDO PERO NO LIMITANDO A MTBE (ÉTER BUTÍLICO TERCIARIO METÍLICO), ETBE (ÉTER BUTÍLICO TERCIARIO ETÍLICO), TAME (ÉTER

AMILLETÍLICO TERCIARIO), TAAE (ÉTER AMILETÍLICO TERCIARIO), DIPE (ÉTER DIISOPROPILO), DME (ÉTER DIMETÍLICO) Y

TBA (ALCOHOL TERBUTÍLICO).

SE EXCLUYEN RECLAMACIONES POR HUNDIMIENTO DE TERRENO, DESLIZAMIENTO DE TIERRA, VIBRACIONES E INUNDACIONES.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.3000408

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

SE EXCLUYE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.
SE EXCLUYEN ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO, DEPORTES EXTREMOS Y ACTIVIDADES NÁUTICAS
SE EXCLUYEN LOS DAÑOS A INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (PUENTES, CAMINOS, CARRETERAS, VIADUCTOS,
SEÑALES DE TRANSITO, SEMÁFOROS, BALANZAS, ETC.) CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHO DEL
VEHÍCULO.
AJUSTADORES CHUBB DE COLOMBIA.
CONOCIMIENTO DEL RIESGO.
NO APLICACIÓN DE INFRASEGUO O SEGURO INSUFICIENTE AL 10%.

NOMBRE DE LA COMPAÑÍA

| COASEGURADORA | % PART. | VALOR ASEGURADO | VALOR PRIMA |
|--|---------|---------------------|-----------------|
| CHUBB DE COLOMBIA LIDER | 21.00 | \$ 3,150,000,000.00 | \$ 7,512,750.00 |
| ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. | 24.00 | \$ 3,600,000,000.00 | \$ 8,586,000.00 |
| LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS | 12.50 | \$ 1,875,000,000.00 | \$ 4,471,875.00 |
| AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. | 24.00 | \$ 3,600,000,000.00 | \$ 8,586,000.00 |
| MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA | 18.50 | \$ 2,775,000,000.00 | \$ 6,618,375.00 |

MC/GJA*****FIN DE TEXTO*****

IDENTIFICACION DEL PAGO

POLIZA No. 3000408

CERTIFICADO No. 0



LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

SEGUROS

LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554
Ramo
 RESPONSABILIDAD CIVIL

Sucursal
 MEDELLIN

| Valor Prima | Valor IVA | Tomador |
|----------------|-----------|--|
| \$4.471.875,00 | \$0,00 | 3722409-COPROPIEDAD CENTRO COMERCIAL SANTAFE |

| F. Pago | Gastos | Valor Prima | Valor IVA | F. Pago | Gastos | Valor Prima | Valor IVA |
|------------|-------------|--------------------|-------------|---------|--------|-------------|-----------|
| 02/07/2015 | \$*****0,00 | \$****4.471.875,00 | \$*****0,00 | | | | |

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el Artículo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

**CONVENIO DE PAGO:
 4. 30 DIAS**

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2


**CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y
 COPROPIEDAD CENTRO COMERCIAL SANTAFE**

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total \$4471875,00

| Cta. No. | Fecha | Gastos | Valor Prima | Valor Iva. | Cta. No. | Fecha | Gastos | Valor Prima | Valor Iva. |
|----------|------------|-------------|--------------------|-------------|----------|-------|--------|-------------|------------|
| 1 | 02/07/2015 | \$*****0,00 | \$****4.471.875,00 | \$*****0,00 | | | | | |

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

| POLIZA | RAMO | CERTIFICADO | VALOR ASEGURADO |
|---------|-----------------------|-------------|--------------------|
| 3000408 | RESPONSABILIDAD CIVIL | 0 | \$1.875.000.000,00 |

En constancia se firma el presente documento en la ciudad de MEDELLIN a los 10 días del mes de noviembre de 2020

AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑÍA, para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

 Recibo 25/11/2020 2:36pm
 SISE-CAR-010-1

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



RCP016

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ **PREVISORA**, EN CONSIDERACIÓN A QUE EL TOMADOR HA PRESENTADO UNA SOLICITUD DE SEGURO A **PREVISORA**, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA, AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES PREVISTOS A CONTINUACIÓN:

CONDICIÓN PRIMERA AMPAROS

PREVISORA, ASEGURARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO QUE SE OCASIONE COMO CONSECUENCIA DE UN HECHO, QUE TENGA CARÁCTER ACCIDENTAL, SÚBITO E IMPREVISTO, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES SEÑALADAS A CONTINUACIÓN:

1. COBERTURA DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

LA COBERTURA DE ESTE SEGURO COMPRENDE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO DERIVADA DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR ÉL MISMO EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, ESPECIFICADOS EN LA SOLICITUD Y EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

DENTRO DEL MARCO ANTERIOR QUEDA ASEGURADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR DAÑOS MATERIALES O PERSONALES, DERIVADA DE:

- 1.1. LA POSESIÓN, USO O MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS ESPECIFICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.
- 1.2. LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.
- 1.3. EL USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.
- 1.4. INCENDIO Y EXPLOSIÓN.
- 1.5. LAS OPERACIONES DE CARGUE, DESCARGUE Y DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.
- 1.6. LA POSESIÓN Y USO DE AVISOS Y VALLAS PARA PROPAGANDA Y/O PUBLICIDAD, SIEMPRE Y CUANDO SEAN INSTALADAS POR EL ASEGURADO.
- 1.7. POSESIÓN Y USO DE INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS.
- 1.8. REALIZACIÓN DE EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.
- 1.9. VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO, EN COMISIÓN DE TRABAJO, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.
- 1.10. PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS, EVENTOS DE PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DESARROLLADA POR EL ASEGURADO O EXPOSICIONES NACIONALES.
- 1.11. VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, POR PERSONAL DEL ASEGURADO VINCULADO MENDIANTE CONTRATO DE TRABAJO ESCRITO CON EL ASEGURADO, INCLUYENDO EL USO DE ARMAS CUANDO LA SITUACIÓN PARTICULAR SEA DE TAL GRAVEDAD QUE HAGA NECESARIO EL USO DE ARMAS DE FUEGO PARA REPELER UNA AGRESIÓN ACTUAL O INMINENTE, SERIA E INJUSTA (LEGÍTIMA DEFENSA).
- 1.12. POSESIÓN O USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS.
- 1.13. LABORES Y OPERACIONES DE SUS EMPLEADOS EN EL EJERCICIO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO, EXCLUYENDO ERRORES Y OMISIONES.
- 1.14. POSESIÓN Y UTILIZACIÓN DE CAFETERÍAS, CASINOS Y RESTAURANTES DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.
- 1.15. SE ENCUENTRAN EXCLUÍDOS LOS DAÑOS CAUSADOS POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR (CAUSA EXTRAÑA).
- 1.16. SE ENCUENTRA EXCLUÍDA TODA OPERACIÓN DE TÚNELES, PUENTES Y TRABAJOS SUBMARINOS.
- 1.17. TODO TIPO DE OPERACIONES DE DEMOLICIONES EN GENERAL Y/O EMPRESAS ESPECIALIZADAS EN DEMOLICIÓN.

CONDICIÓN SEGUNDA PAGOS SUPLEMENTARIOS

ADICIONALMENTE A LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR, **PREVISORA** RECONOCERÁ Y PAGARÁ AL ASEGURADO LOS GASTOS QUE SE GENEREN EN LOS SIGUIENTES CASOS; SIEMPRE Y CUANDO ELLOS NO EXCEDAN EL VALOR ASEGURADO POR EVENTO:

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



RCP016

1. HONORARIOS PROFESIONALES

HONORARIOS PROFESIONALES DEL APODERADO CONTRATADO POR LA ENTIDAD ASEGURADA O POR **PREVISORA** PARA SU DEFENSA DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL QUE SE INSTAURE EN RAZÓN DE CUALQUIER RECLAMO PRODUCIDO EN EJERCICIO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES, AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA.

LA SUMA A RECONOCER POR ESTE CONCEPTO NO SOBREPASARÁ, EN NINGÚN CASO, LOS SUBLÍMITES ESTABLECIDOS EN LA PÓLIZA LOS CUALES HARÁN PARTE DE LA SUMA ASEGURADA PARA EL EVENTO POR EL QUE SE RECLAME.

2. CAUCIONES O FIANZAS

VALOR DE LAS CAUCIONES O FIANZAS REQUERIDAS PARA HACER FRENTE A LAS ACCIONES JUDICIALES DE QUE TRATA EL NUMERAL ANTERIOR, O PARA LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS DECRETADOS EN LOS CORRESPONDIENTES PROCESOS. **PREVISORA** NO ESTARÁ OBLIGADA A PRESTAR DIRECTAMENTE TALES GARANTÍAS.

3. CONDENA EN COSTAS E INTERESES DE MORA

PREVISORA RESPONDERÁ, ADEMÁS, AÚN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO, SALVO EN LO EXCLUIDO ESPECÍFICAMENTE. ESTO EN EL CASO DE SER CONDENADO EL ASEGURADO A PAGAR HASTA EL LÍMITE O EN CANTIDAD SUPERIOR A LA SUMA ASEGURADA, CASO EN EL CUAL LOS GASTOS Y COSTAS DEL PROCESO CORRERÁN POR CUENTA DEL ASEGURADO EN LA PROPORCIÓN ENTRE LA SUMA ASEGURADA Y EL VALOR DE LA CONDENA.

4. GASTOS MÉDICOS

PREVISORA REEMBOLSARÁ DENTRO DE LOS TÉRMINOS Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTE SEGURO, LOS GASTOS RAZONABLES EN LA PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS SE CAUSEN DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE POR CONCEPTO DE LOS SERVICIOS MÉDICOS NECESARIOS, QUIRÚRGICOS, DE AMBULANCIA, DE HOSPITAL, DE ENFERMERAS Y DROGAS, COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES PRODUCIDAS A TERCEROS EN DESARROLLO DE LAS OPERACIONES ESPECÍFICAMENTE AMPARADAS BAJO LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA. ESTA COBERTURA ESTARÁ SUBLIMITADA DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA.

EL AMPARO QUE MEDIANTE ESTA SECCIÓN SE OTORGA ES INDEPENDIENTE DEL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y POR CONSIGUIENTE, LOS PAGOS QUE POR DICHO CONCEPTO SE REALICEN, EN NINGÚN CASO PUEDEN SER INTERPRETADOS COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD.

CONDICIÓN TERCERA ACCIÓN DIRECTA

LOS DAMNIFICADOS TIENEN ACCIÓN DIRECTA CONTRA **PREVISORA**. LA VÍCTIMA EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DIRECTA PUEDE EN UN SOLO PROCESO DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO Y DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN DE **PREVISORA**.

CONDICIÓN CUARTA EXCLUSIONES:

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTE CASOS:

1. LA GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL Y LOS ACTOS PERPETRADOS POR PAÍSES EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), REBELIÓN Y SEDICIÓN, ASONADA, SEGÚN SU DEFINICIÓN EN EL CÓDIGO PENAL; MOTÍN O CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR; HUELGAS, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES; ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS QUE INCLUYEN ACTOS DE CUALQUIER NATURALEZA COMETIDOS POR MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS AFINES.
2. NO SE AMPARA RECLAMACIONES CUYO ORIGEN SEA INCAPACIDAD O FALLA DEL SISTEMA INFORMÁTICO YA SEA HARDWARE O SOFTWARE PARA MANEJAR ADECUADAMENTE LA IDENTIFICACIÓN O CALCULO DE FECHAS.
3. LOS DAÑOS A PERSONAS O A LOS BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR DOLO DEL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



RCP016

4. LOS DAÑOS CAUSADOS O LA DESAPARICIÓN DE BIENES DE TERCEROS:

- a. QUE HAYAN SIDO ALQUILADOS, ARRENDADOS, ENTREGADOS EN COMODATO, DEPÓSITO, DEJADOS BAJO CUSTODIA, CUIDADO, CONTROL, TENENCIA, PRÉSTAMO, EN CONSIGNACIÓN O COMISIÓN AL ASEGURADO, QUE ÉSTE TENGA EN SU PODER SIN AUTORIZACIÓN O QUE SEAN OBJETO DE UN CONTRATO ESPECIAL DE DEPÓSITO O DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING).
- b. QUE HAYAN SIDO OCASIONADOS POR LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL REALIZADA POR EL ASEGURADO CON, SOBRE O POR MEDIO DE ESTOS BIENES (ELABORACIÓN, MANIPULACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, EXAMEN Y SIMILARES). EN EL CASO DE BIENES INMUEBLES RIGE ESTA EXCLUSIÓN SOLO EN TANTO DICHOS BIENES, O PARTE DE LOS MISMOS, HAYAN SIDO OBJETO DIRECTO DE ESTA ACTIVIDAD.
- c. QUE EL ASEGURADO TENGA EN SU PODER, SIN AUTORIZACIÓN DE LA PERSONA QUE PUEDA LEGALMENTE DISPONER DE DICHOS BIENES.

SI TALES EVENTOS OCURREN POR CAUSAS DE UNA PERSONA ASEGURADA, LA RESPONSABILIDAD DE ESTA PERSONA QUEDA EXCLUIDA IGUALMENTE.

5. OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO EN VIRTUD DE LEYES O DISPOSICIONES OFICIALES DE CARÁCTER LABORAL. SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS EXPRESAMENTE EN ESTA PÓLIZA LOS ACCIDENTES DE TRABAJO DE SUS EMPLEADOS Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.
6. SE ENCUENTRA EXCLUIDO TODO DAÑO QUE NO SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS FÍSICOS A PERSONAS O BIENES. ESTA EXCLUSIÓN SE REFIERE A LAS RECLAMACIONES PROVENIENTES DE LOS DAÑOS PATRIMONIALES PUROS.
7. RECLAMACIONES ENTRE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE APARECEN CONJUNTAMENTE MENCIONADAS COMO EL "ASEGURADO" EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.
8. DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASÍ COMO DAÑOS O PERJUICIOS EN RELACIÓN CON OPERACIONES Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO.
9. FENÓMENOS DE LA NATURALEZA TALES COMO: TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI, HURACÁN, CICLÓN, TIFÓN, TORNADO, TEMPESTAD, VIENTO, DESBORDAMIENTO Y ALZA DEL NIVEL DE AGUAS, INUNDACIÓN, LLUVIA, GRANIZO, ENFANGAMIENTO, HUNDIMIENTO DEL TERRENO, DESLIZAMIENTO DE TIERRA, FALLAS GEOLÓGICAS, ASENTAMIENTO, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, CAÍDA DE ROCAS, ALUDES, INCONSISTENCIAS DEL SUELO O DEL SUBSUELO O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA.
10. INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE CONVENIOS Y CONTRATOS. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
11. ERRORES, OMISIONES Y CONDUCTAS IMPRUDENTES DEL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.
12. POSESIÓN O USO DE VEHÍCULOS A MOTOR DESTINADOS PARA TRANSITAR POR LA VÍA PÚBLICA.
13. INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ORDENES DE LA AUTORIDAD, DE NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.
14. FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIAS RELACIONADAS CON JUEGOS ARTIFICIALES, Y QUEMA DE LOS MISMOS.
15. VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE CIMIENTOS O BASES, ASENTAMIENTO, VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.
16. LOS DAÑOS OCASIONADOS POR PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO CUANDO NO ESTÉN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



RCP016

17. LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR AUTOMOTORES DE USO TERRESTRE, AERONAVES, EMBARCACIONES Y MAQUINARIA PESADA DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO QUE SE HALLEN TRANSITORIA O PERMANENTEMENTE A SU SERVICIO.
18. PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, OPERACIONES TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS SE PRODUCEN DESPUÉS DE LA ENTREGA DEL SUMINISTRO, DE EJECUCIÓN, DE LA TERMINACIÓN, DEL ABANDONO O DE LA PRESTACIÓN. RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS.
19. DAÑOS OCASIONADOS POR REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
20. DAÑOS ORIGINADOS POR UNA CONTAMINACIÓN PAULATINA DEL MEDIO AMBIENTE U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDO ASÍ COMO DAÑOS ORIGINADOS POR LA ACCIÓN PAULATINA DEL AGUA, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO ACCIDENTAL, REPENTINO E IMPREVISTO.
21. DAÑOS PERSONALES OCASIONADOS POR UNA INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO O POR ANIMALES DE SU PROPIEDAD.
22. DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.
23. TODA CLASE DE EVENTOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.
- 24. PREVISORA TAMPOCO RESPONDERÁ POR DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS:**
 - a. AL ASEGURADO ASÍ COMO A SUS PARIENTES. SE ENTIENDE POR PARIENTES DEL ASEGURADO LAS PERSONAS LIGADAS A ESTE HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL, TAMBIÉN SE ENTIENDE POR ESTE TÉRMINO A SU CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE.
 - b. A LAS PERSONAS A QUIENES SE EXTIENDE LA COBERTURA DEL PRESENTE SEGURO, ASÍ COMO A LOS EMPLEADOS Y A REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE UNA SOCIEDAD.
25. SE EXCLUYEN EVENTOS QUE OCURRAN FUERA DE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA.
26. SE ENCUENTRA EXCLUÍDO EL DAÑO ESPECIAL, ESTO ES EL DAÑO DERIVADO DEL DEBER QUE TENEMOS LOS ASOCIADOS DE SOPORTAR EL EJERCICIO DE LAS CARGAS PÚBLICAS, DAÑO ATRIBUÍBLE AL ESTADO POR UNA ACTUACIÓN LEGÍTIMA SUYA, LA CUAL, EN PARTICULAR, RESULTA DESPROPORCIONADA FRENTE A LOS DEMÁS ASOCIADOS.

RIESGOS EXCLUIDOS ASEGURABLES

SE ENCUENTRAN EXPRESAMENTE EXCLUÍDOS LOS RIESGOS QUE A CONTINUACIÓN SE ENUNCIAN, LOS CUALES EXCEPCIONALMENTE, Y SOLO BAJO MANIFESTACIÓN EXPRESA DE **PREVISORA** PODRÁN ASEGURARSE, COBERTURAS QUE DEBERÁN SUBLIMITARSE Y OTORGARSE DE ACUERDO AL ANEXO CORRESPONDIENTE:

- a. RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO O POSESIÓN DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS. EN EXCESO DE LAS COBERTURAS DE LAS PÓLIZAS DE AUTOMÓVILES Y SOAT
- b. RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO POR DAÑOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO Y/O SU PERSONAL. SE EXCLUYE EL HURTO DE VEHÍCULOS Y/O ACCESORIOS.
- c. RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL. EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES LEGALES.
- d. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS. OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS DE LOS CONTRATISTAS Y CUBRE LOS DAÑOS Y/O LESIONES CAUSADOS A TERCEROS POR LOS CONTRATISTAS DEL ASEGURADO.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL



RCP016

- e. RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS. EXCLUYENDO EXPORTACIONES A ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CANADÁ, MÉXICO Y PUERTO RICO.
- f. RESPONSABILIDAD CIVIL POR BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA O CONTROL, ENTENDIDO COMO LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS QUE SE CAUSEN A TERCEROS CON OCASIÓN DEL USO DE TALES BIENES POR PARTE DEL ASEGURADO EN EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES. SE EXCLUYE EL DAÑO O PERDIDA DE DICHS BIENES.
- g. RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y/O POSEEDORES.

EXCLUSIONES PARA LA COBERTURA DE HONORARIOS Y GASTOS DE DEFENSA

- a. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTA EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO DE SEGURO.
- b. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DEL ASEGURADOR.
- c. SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VÍCTIMA EXCEDE LA SUMA QUE DELIMITA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR, ESTE SOLAMENTE RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

CONDICIÓN QUINTA ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL ASEGURADO SE COMPROMETE A ACTUALIZAR ANUALMENTE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN LA SOLICITUD DE SEGURO. EN CASO DE VARIACIONES QUE IMPLIQUEN AGRAVACIONES DEL RIESGO, EL ASEGURADO DEBE AVISAR OPORTUNAMENTE A **PREVISORA**, SUJETO A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CONDICIÓN SEXTA DEFINICIONES

ASEGURADO: ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE PUEDA VERSE AFECTADA EN SU PATRIMONIO POR LA REALIZACIÓN DEL RIESGO Y QUE FIGURE COMO TAL EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA; ADEMÁS DE ESTE SE AMPARA TAMBIÉN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL IMPUTABLE A LOS TRABAJADORES DEL ASEGURADO, PERO ÚNICAMENTE CUANDO ACTÚEN EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LABORALES O SE ENCUENTREN BAJO SU SUPERVISIÓN O LE PRESTEN SERVICIOS AL MISMO.

EN NINGÚN CASO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TERCEROS BENEFICIARIOS LAS PERSONAS ARRIBA NOMBRADAS.

BENEFICIARIO: ES EL TERCERO DAMNIFICADO, LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN LAS PERSONAS QUE JURÍDICAMENTE ESTÁN FACULTADAS PARA SOLICITAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

VIGENCIA: ES EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y DE TERMINACIÓN DEL AMPARO QUE BRINDA ESTE SEGURO, EL CUAL APARECE SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA O EN EL ANEXO RESPECTIVO.

SINIESTRO: ES TODO HECHO EXTERNO, GENERADOR DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, ACAECIDO EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA, QUE OCURRA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO.

CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO EL ACONTECIMIENTO, O SERIE DE ACONTECIMIENTOS DAÑOSOS, DEBIDO A UNA MISMA CAUSA ORIGINARIA, CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE RECLAMANTES, DE RECLAMACIONES FORMULADAS, O DE PERSONAS LEGALMENTE RESPONSABLES.

DEDUCIBLE: ES LA SUMA O PORCENTAJE PREVIAMENTE PACTADO COMO TAL, QUE INVARIABLEMENTE SE SUSTRAE DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN, Y QUE SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO. EL DEDUCIBLE SERÁ EL PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL AMPARO AFECTADO.

LOCALES-PREDIOS: ES EL CONJUNTO DE BIENES INMUEBLES, DENTRO DE LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA SU ACTIVIDAD PROFESIONAL, DESCRITOS EN LA SOLICITUD Y CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



RCP016

OPERACIONES: LAS ACTIVIDADES QUE REALICEN PERSONAS VINCULADAS AL ASEGURADO MEDIANTE EL CONTRATO DE TRABAJO DENTRO DEL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO.

RECLAMO: CUALQUIER ACCIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL CONTRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE UN HECHO EXTERNO, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

COMUNICACIÓN ESCRITA PROVENIENTE DEL ASEGURADO O DE LA VÍCTIMA (TERCERO), ALEGANDO UN PERJUICIO O UN DAÑO DE UN HECHO EXTERNO, AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

DAÑO PATRIMONIAL PURO: SE ENTIENDE POR DAÑO PATRIMONIAL PURO TODO DAÑO PATRIMONIAL QUE NO SEA CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE DAÑOS FÍSICOS A PERSONAS O BIENES.

CONDICIÓN SEPTIMA LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD, ASUMIDO POR **PREVISORA** AL PRODUCIRSE EL EVENTO AMPARADO, SERÁ EL QUE SE ENCUENTRA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

SI SE PRESENTAREN RECLAMACIONES POR DAÑOS MATERIALES O PATRIMONIALES LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE **PREVISORA**, POR NINGÚN MOTIVO PODRÁ EXCEDER, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, LOS LÍMITES GLOBALES INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

CUANDO EN UNA CLÁUSULA O AMPARO ADICIONAL SE ESTIPULE UN SUBLÍMITE POR PERSONA, POR UNIDAD ASEGURADA O POR SINIESTRO CUYA COBERTURA ES OBJETO DE LA CLÁUSULA O AMPARO ADICIONAL, TAL SUBLÍMITE SERÁ EL LÍMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN.

ES OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO INFORMAR LOS SINIESTROS CAUSADOS, PARA DE ESTA FORMA PERMITIR A **PREVISORA** LLEVAR UN CONTROL DE LAS SUMAS INDEMNIZADAS Y QUE DICHS VALORES NO SOBREPASEN LA SUMA ASEGURADA.

ESTE LÍMITE ASEGURADO SE REDUCIRÁ EN IGUAL CANTIDAD DEL MONTO INDEMNIZADO Y NO PODRÁ HABER RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL VALOR ASEGURADO

CONDICIÓN OCTAVA OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN DE UN SINIESTRO DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, QUEDA SUJETO A:

1. MANTENER LOS PREDIOS Y LOS BIENES, INHERENTES A SU ACTIVIDAD EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.
2. MANTENER EN TODO MOMENTO LAS PRECAUCIONES Y PROTECCIONES MÍNIMAS PARA PREVENIR LA OCURRENCIA DE SINIESTROS ASEGURADOS BAJO ESTA PÓLIZA O QUE SE HAYAN PACTADO POR ANEXO, QUE SEAN RAZONABLES Y QUE SEGÚN SEA EL CASO SE REQUIERAN, DE ACUERDO CON EL SENTIDO COMÚN, REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LEGALES, Y NORMAS TÉCNICAS USUALES Y LA PRÁCTICA NORMAL.
3. ATENDER TODAS LAS RECOMENDACIONES QUE SEAN EFECTUADAS RAZONABLEMENTE POR **PREVISORA** CON EL OBJETO DE PREVENIR O EVITAR LA EXTENSIÓN DE DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS.
4. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ NOTIFICAR A **PREVISORA** LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREVISIBLES QUE SOBREVENGAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL, ANTES DE DIEZ (10) DÍAS DE LA FECHA DE MODIFICACIÓN; SÍ ESTA NO DEPENDE DE SU ARBITRIO, DENTRO DE LOS QUINCE (15) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGA CONOCIMIENTO DE ELLA, EL CUAL SE PRESUME TRANSCURRIDOS DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.
5. A MENOS QUE MEDIE AUTORIZACIÓN ESCRITA Y PREVIA DE **PREVISORA**, EL ASEGURADO DEBERÁ ABSTENERSE DE:
 - a. RECONOCER SU RESPONSABILIDAD EN LA REALIZACIÓN DEL SINIESTRO, SALVO LA DECLARACIÓN OBJETIVA

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



RCP016

DEL ASEGURADO SOBRE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS.

b. EFECTUAR PAGOS DISTINTOS DE LOS CONCERNIENTES A LOS GASTOS RAZONABLES Y URGENTES PARA EVITAR LA EXTENSIÓN DEL SINIESTRO, TALES COMO LA PRESTACIÓN DE AUXILIOS MÉDICOS INMEDIATOS.

c. CELEBRAR ARREGLOS, CONCILIACIONES O TRANSACCIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES SIN CONSENTIMIENTO EXPRESO DE **PREVISORA** PARA REALIZAR TAL TRANSACCIÓN.

TODO LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS 1060, 1061 Y 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CONDICIÓN NOVENA DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

OCURRIDO UN SINIESTRO, **PREVISORA** ESTÁ FACULTADA PARA:

1. ENTRAR EN LOS PREDIOS O SITIOS EN QUE OCURRIÓ EL SINIESTRO, A FIN DE VERIFICAR O DETERMINAR SU CAUSA O EXTENSIÓN.
2. INSPECCIONAR, EXAMINAR, CLASIFICAR, AVALUAR Y TRASLADAR DE COMÚN ACUERDO CON EL ASEGURADO, LOS BIENES QUE HAYAN RESULTADO AFECTADOS EN EL SINIESTRO.
3. **PREVISORA** TIENE DERECHO A TRANSIGIR O DESISTIR ASÍ COMO DE REALIZAR TODO LO CONDUCTENTE PARA DISMINUIR EL MONTO DE LA RESPONSABILIDAD A SU CARGO Y PARA EVITAR QUE SE AGRAVE EL SINIESTRO.
4. **PREVISORA** TIENE DERECHO A TOMAR LAS MEDIDAS QUE CONSIDERE CONVENIENTES PARA LIQUIDAR O REDUCIR UNA RECLAMACIÓN EN NOMBRE DEL ASEGURADO.
5. **PREVISORA** SE BENEFICIA CON TODOS LOS DERECHOS, EXCEPCIONES Y ACCIONES QUE FAVORECEN AL ASEGURADO Y SE LIBERA DE RESPONSABILIDAD EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE SE LIBERA EL ASEGURADO.
6. **PREVISORA** TIENE DERECHO DE VERIFICAR LAS CONDICIONES DEL RIESGO Y DE SUS MODIFICACIONES, Y DE COBRAR LAS PRIMAS REAJUSTADAS A QUE HAYA LUGAR.
7. EN AQUELLOS CASOS EN QUE, A JUICIO DE **PREVISORA**, LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO NO ES SUFICIENTEMENTE CLARA, O EL MONTO DEL PERJUICIO NO ESTE SUFICIENTEMENTE COMPROBADO, **PREVISORA** PODRÁ EXIGIR, PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, UNA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA EN LA CUAL SE DETERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DEL PERJUICIO, SALVO QUE HUBIESE OCURRIDO EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN.
8. SI POR ACTO U OMISIÓN DEL ASEGURADO SE DESMEJORAN LOS DERECHOS DE **PREVISORA**, ÉSTA NO TIENE MÁS RESPONSABILIDAD QUE LA QUE LE CORRESPONDIÓ AL ASEGURADO EN EL MOMENTO DE OCURRIR EL SINIESTRO CONFORME A LAS ESTIPULACIONES DE ESTE SEGURO.

CONDICIÓN DÉCIMA PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

AL OCURRIR ALGÚN SINIESTRO QUE PUEDA DAR LUGAR A UNA RECLAMACIÓN CONFORME A LO PACTADO EN ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE:

1. COMUNICARLO A **PREVISORA** DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LO HAYA CONOCIDO Ó DEBIDO CONOCER TODA RECLAMACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE TERCEROS DAMNIFICADOS O SUS CAUSAHABIENTES, CON OBLIGACIÓN DE CONTESTAR LA DEMANDA QUE LE PROMUEVAN EN CUALQUIER PROCESO CIVIL Y QUE PUDIERE SER CAUSA DE INDEMNIZACIÓN CONFORME A LA PRESENTE PÓLIZA. EL ASEGURADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE LLAMAR EN GARANTÍA A **PREVISORA**, A EFECTOS DE QUE INTERVENGA EN EL PROCESO, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS DE ESTA PÓLIZA. EN CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN, EL ASEGURADO NO PODRÁ EN MOMENTO ALGUNO, SIN PREVIO CONSENTIMIENTO DE **PREVISORA**, ALLANARSE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



RCP016

2. EMPLEAR TODA LA DILIGENCIA Y CUIDADO EN CASO DE SINIESTRO PARA EVITAR SU EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN. IGUALMENTE SE OBLIGA A ATENDER LAS INSTRUCCIONES E INDICACIONES QUE **PREVISORA** LE DÉ EN RELACIÓN CON ESOS MISMOS CUIDADOS.
3. HASTA INDICACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO EMANADA POR **PREVISORA**, EL ASEGURADO DEBERÁ CONSERVAR LAS PARTES REPUESTAS, DAÑADAS Ó DEFECTUOSAS.
4. PRESENTAR LA RECLAMACIÓN ACOMPAÑADA DE TODAS LAS INFORMACIONES Y DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA DEMOSTRACIÓN DE LAS CAUSAS DEL SINIESTRO Y DE SU CUANTÍA, INCLUYENDO PERO NO LIMITADA A:
 - 4.1 INFORME ESCRITO EN EL QUE CONSTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN EL QUE OCURRIÓ EL HECHO LESIVO.
 - 4.2 PRESUPUESTOS O COTIZACIONES DE RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O REEMPLAZO DE LOS BIENES AFECTADOS, EN CASO DE PÉRDIDA O DAÑOS MATERIALES, QUEDANDO **PREVISORA** EN FACULTAD DE VERIFICAR LAS CIFRAS CORRESPONDIENTES.
 - 4.3 LA MUERTE Y CALIDAD DE CAUSAHABIENTES SE PROBARÁ CON COPIAS DE LAS PARTIDAS DE DEFUNCIÓN Y EL REGISTRO CIVIL RESPECTIVAMENTE, O CON LAS PRUEBAS SUPLETORIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY.
 - 4.4 LAS CERTIFICACIONES DE LA ATENCIÓN POR LESIONES CORPORALES O DE INCAPACIDAD PERMANENTE, EXPEDIDAS POR UNA ENTIDAD MÉDICA, ASISTENCIAL U HOSPITALARIA DEBIDAMENTE AUTORIZADA PARA FUNCIONAR.
 - 4.5 EN CASO DE DAÑOS MATERIALES, DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PROPIEDAD.
 - 4.6 ANEXAR LA DENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES PERTINENTE.

EN CASO QUE EL ASEGURADO INCUMPLA LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA RECLAMACIÓN EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL (4) DE LA PRESENTE CONDICIÓN, LO HAGA DE FORMA INCOMPLETA O EQUIVOCADA, Y DE TAL CONDUCTA SE DESPRENDA UNA DECISIÓN ADVERSA O DESFAVORABLE PARA EL ASEGURADO, TAL SITUACIÓN LO HARÁ RESPONSABLE DE TAL CONDENA O DECISIÓN ADVERSA.
5. EN CASO DE QUE EL TERCERO DAMNIFICADO LE EXIJA DIRECTAMENTE A **PREVISORA** UNA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO, EL ASEGURADO DEBERÁ PROPORCIONAR TODAS LAS INFORMACIONES Y PRUEBAS QUE **PREVISORA** SOLICITE CON RELACIÓN A LA OCURRENCIA DEL HECHO QUE MOTIVA LA ACCIÓN DEL TERCERO PERJUDICADO.
6. ASISTIR O ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES, PREJUDICIALES O JUDICIALES A QUE HAYA LUGAR, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS CORRESPONDIENTES CITACIONES, O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS, CON TODA DILIGENCIA Y CUIDADO; ADELANTAR UNA DEFENSA ADECUADA NOMBRANDO APODERADO Y PRESENTANDO TODAS LAS EXCEPCIONES Y PRUEBAS ADMISIBLES, DE LA MISMA MANERA EN QUE LO HARÍA DE NO ESTAR ASEGURADO.
7. PRESENTAR LOS DEMÁS DOCUMENTOS O REQUERIMIENTOS EXIGIDOS POR **PREVISORA** O SUS REPRESENTANTES PARA LA ATENCIÓN DEL SINIESTRO.

PARÁGRAFO: SE CAUSARÁ LA PÉRDIDA DEL DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR EL ASEGURADO FUERE FRAUDULENTE, Ó SI EN APOYO DE LA MISMA, EL ASEGURADO DIRECTAMENTE Ó ALGUIEN POR CUENTA SUYA, UTILIZARE DECLARACIONES Ó DOCUMENTOS FALSOS Ó ENGAÑOSOS, CON EL FIN DE OBTENER UN BENEFICIO INDEBIDO AL AMPARO DE ESTA PÓLIZA. DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 1078 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE PREVISORA

EN RELACIÓN CON CUALQUIER RECLAMO QUE SE PUEDA REALIZAR EN VIRTUD DE LA PRESENTE PÓLIZA, **PREVISORA** PODRÁ EN CUALQUIER MOMENTO, PAGAR LA SUMA ASEGURADA O, EN SU CASO, EL REMANENTE DE LA SUMA ASEGURADA APLICABLE O CUALQUIER MONTO INFERIOR POR EL CUAL SE PUEDA ACORDAR EXTRAJUDICIALMENTE EL RECLAMO. LUEGO DE ELLO, **PREVISORA** ABANDONARA EL CONTROL DE TALES RECLAMOS Y NO ASUMIRÁ NINGÚN

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



RCP016

TIPO DE RESPONSABILIDAD CON REFERENCIA A LOS MISMOS.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA DEDUCIBLE

EN CADA SINIESTRO AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, ESTARÁ A CARGO DEL ASEGURADO EL PORCENTAJE Y/O LA SUMA QUE CON CARÁCTER DE DEDUCIBLE SE ESTABLECE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA NOTIFICACIONES

CUALQUIER DECLARACIÓN O NOTIFICACIÓN QUE DEBAN HACERSE LAS PARTES PARA EFECTOS DE ESTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO CUANDO LA LEY ASÍ LO EXIJA, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA NOTIFICACIÓN LA CONSTANCIA DE ENVÍO DEL AVISO ESCRITO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA POR CADA UNO.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA DOMICILIO

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD Y DIRECCIÓN INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA NORMAS SUPLEMENTARIAS

EN LO NO PREVISTO EN LAS PRESENTES CONDICIONES, ESTE CONTRATO SE REGIRÁ POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA Y DEMÁS LEYES Y DECRETOS APLICABLES VIGENTES.

**LA PREVISORA S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS**

EL TOMADOR